

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



## SUMARIO:

Págs.

### FUNCIÓN EJECUTIVA

#### ACUERDO:

#### SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN:

SENECYT-2022-009 Expídese el Reglamento de servicios de registro de títulos .....	2
---	---

#### FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

#### RESOLUCIONES:

#### SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA - SEPS:

SEPS-IGT-IGJ-INFMR-INSOEPS-DNILO-DNSOEPS-2022-0066 Declárese la inactividad de oficio de 50 organizaciones de la economía popular y solidaria .....	30
SEPS-IGT-IGJ-INFMR-INSOEPS-DNILO-DNSOEPS-2022-0067 Declárese la inactividad de oficio de 50 organizaciones de la economía popular y solidaria .....	40
SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNLESF-2022-0068 Declárese el cierre del proceso de liquidación de la Cooperativa de Ahorro y Crédito CMB CREDI “En Liquidación” .....	51

**ACUERDO No. SENESCYT-2022-009**

ALEJANDRO RIBADENEIRA ESPINOSA  
**SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR  
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *"La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo"*;
- Que,** el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"Se reconoce y garantizará a las personas: [...] 19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley (...)"*;
- Que,** el primer numeral del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que a los ministros de Estado les corresponde: *"Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión"*;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República señala que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía,*

*desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;*

- Que,** el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: *"El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo";*
- Que,** la Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 298, de 12 de octubre de 2010, en su artículo 126, expresa que: *"El órgano rector de la política pública de educación superior realizará el reconocimiento e inscripción de los títulos obtenidos en el extranjero, bajo cualquier modalidad de estudios, con base en el reglamento que para el efecto dicte el Consejo de Educación Superior previo informe del ente rector de la política pública de educación superior. [...] El reconocimiento de títulos extranjeros respetará el ordenamiento jurídico del país que emite el título [...]";*
- Que,** el artículo 182 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece que: *"La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior. Estará dirigida por el Secretario Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación de Educación Superior, designado por el Presidente de la República (...)";*
- Que,** los literales b) y e) del artículo 183 del cuerpo legal *ibídem*, establece entre las funciones del órgano rector de la política pública de educación superior, las siguientes: *"b) Ejercer la rectoría de las políticas públicas en el ámbito de su competencia ", y, "e) Diseñar, implementar, administrar y coordinar el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador, y el Sistema de Nivelación y Admisión";*
- Que,** el artículo 4 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, publicada en el Registro Oficial Segundo Suplemento No. 353, de 23 de octubre de 2018, determina: *"Trámite administrativo.- Se entiende por trámite administrativo al conjunto de requisitos, actividades, diligencias, actuaciones y procedimientos que realizan las personas ante la Administración Pública o ésta de oficio, con el fin de cumplir una obligación, obtener un beneficio, servicio, resolución o respuesta a un asunto determinado";*

**Que,** el artículo 10 del referido cuerpo legal, establece: *“Veracidad de la información.- Las entidades reguladas por esta Ley presumirán que las declaraciones, documentos y actuaciones de las personas efectuadas en virtud de trámites administrativos son verdaderas, bajo aviso a la o al administrado de que, en caso de verificarse lo contrario, el trámite y resultado final de la gestión podrán ser negados y archivados, o los documentos emitidos carecerán de validez alguna, sin perjuicio de las sanciones y otros efectos jurídicos establecidos en la ley. El listado de actuaciones anuladas por la entidad en virtud de lo establecido en este inciso estará disponible para las demás entidades del Estado.*

*Para el efecto, las y los administrados deberán presentar declaraciones responsables.*

*A los efectos de esta Ley, se entenderá por declaración responsable el instrumento público suscrito por el interesado en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para el ejercicio de una actividad, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo inherente a dicho ejercicio.*

*Las entidades reguladas por esta Ley publicarán en sus páginas web institucionales y tendrán disponibles en sus instalaciones modelos de declaración responsable que se podrán presentar personalmente o por vía electrónica.*

*Las declaraciones responsables contendrán notas que recuerden la responsabilidad del suscriptor respecto de la veracidad de la información proporcionada.*

*Las declaraciones responsables permitirán ejercer una actividad, desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de control, inspección y vigilancia que tenga atribuida la entidad competente ante la cual se realizó la declaración responsable y de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que se puedan establecer por consagrar información incompleta, falsa o adulterada”;*

**Que,** el Código Orgánico Administrativo, publicado en el Registro Oficial Segundo Suplemento No. 31, de 07 de julio de 2017, en su artículo 128 determina que el acto normativo: *"Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa";*

**Que,** el artículo 130 *ibidem* dispone: *"Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para*

*regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública";*

**Que,** el artículo 56 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, publicado en el Registro Oficial Primer Suplemento No. 503, de 06 de junio de 2019, prescribe: *“Registro de títulos nacionales. - Las instituciones de educación superior nacionales serán responsables del registro de los títulos que emitan, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales y académicos. Dicho registro deberá realizarse en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días a partir de la fecha de graduación, con base en la normativa y herramientas tecnológicas que el órgano rector de la política pública de educación superior implemente para el efecto, exceptuando las universidades que operan bajo acuerdos o convenios internacionales.*

*La falta de registro en el plazo previamente señalado, se considerará como una infracción, que dará lugar al correspondiente proceso sancionatorio ante el Consejo de Educación Superior.*

*La información registrada será parte del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior y este será el único medio oficial a través del cual se verificará el reconocimiento y validez del título en el Ecuador”;*

**Que,** artículo 57 del Reglamento General a la LOES, indica que: *“El órgano rector de la política pública de educación superior establecerá procesos ágiles para el reconocimiento y registro de los títulos obtenidos en el extranjero, de conformidad a lo establecido en la normativa que el Consejo de Educación Superior expida para el efecto. Las solicitudes de reconocimiento y registro de títulos obtenidos en el extranjero deberán atenderse en un plazo no mayor a treinta (30) días, salvo excepciones debidamente motivadas.*

*Los procesos de homologación y revalidación de títulos emitidos por instituciones de educación superior extranjeras, debidamente reconocidas, evaluadas, acreditadas o su equivalente en su país de origen, se realizarán en una institución de educación superior acreditada en el país, que cuente con una carrera o programa similar al cursado en el extranjero habilitada para el registro de títulos, y que sea equiparable a los niveles de formación establecidos en el artículo 118 de la Ley Orgánica de Educación Superior.*

*El Consejo de Educación Superior podrá monitorear y verificar los procesos de homologación o revalidación realizados por las instituciones de educación superior en el país, por medio de los procedimientos que establezca para el efecto. La homologación de títulos que no cumpla las*

*disposiciones de este Reglamento será considerada falta grave sujeta a sanción”;*

**Que,** el artículo 58 del citado Reglamento, menciona: *“Registro de títulos de doctorado obtenidos en el extranjero. - El Consejo de Educación Superior emitirá la normativa para el registro y reconocimiento de títulos de doctorado (PhD o su equivalente) obtenidos en el extranjero de conformidad a lo siguiente:*

*a) Que la institución de educación superior que emite el título, y la carrera en donde se ofrece, se encuentren legalmente reconocidas, evaluadas, acreditadas, o su equivalente en su país de origen;*

*b) Originalidad del trabajo de titulación; y,*

*c) Que el título emitido sea comparable en su rigor académico con el grado de doctorado establecido en la Ley”;*

**Que,** el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, publicado en el Registro Oficial No. 536, de 18 de marzo de 2002, determina: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales (...)”;*

**Que,** mediante Acuerdo No. SENESCYT 2019-074 de 25 de junio de 2019, el entonces Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, expidió el "Reglamento de Servicios de Registro de Títulos”;

**Que,** mediante Decreto Ejecutivo No. 34, de 24 de mayo de 2021, el señor Presidente Constitucional de la República, Guillermo Lasso Mendoza, designó a Alejandro Ribadeneira Espinosa, como Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación;

**Que,** mediante memorando Nro. SENESCYT-SGES-SIES-2021-1871-M de 14 de diciembre de 2021, el Subsecretario de Instituciones de Educación Superior, remitió al Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, el informe de pertinencia para la reforma del "Reglamento de Servicios de Registro de Títulos”, así como el proyecto normativo correspondiente; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 183 de la Ley Orgánica de Educación Superior; artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, y artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

**ACUERDA:****EXPEDIR EL REGLAMENTO DE SERVICIOS DE REGISTRO DE TÍTULOS****TÍTULO I****OBJETO, ÁMBITO, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES**

**Art. 1.- Objeto.** - El presente Reglamento tiene como objeto regular los procedimientos y servicios encaminados al registro, anulación o modificación de la información relativa a títulos nacionales o extranjeros a cargo de la Dirección de Registro de Títulos dentro del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador - SNIESE.

**Art. 2.- Ámbito.** - El presente Reglamento y sus procedimientos son de aplicación obligatoria para las unidades administrativas de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, para las instituciones de educación superior nacionales; y, para los ciudadanos que requieran los servicios de esta Secretaría.

**Art. 3.- Principios.** - Los procedimientos y servicios establecidos en el presente Reglamento se regirán bajo los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

**Art. 4.- Definiciones.** - Para efectos del presente Reglamento, se considerarán las siguientes definiciones:

a) Registro. - Es el ingreso por parte de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación de la información sobre las titulaciones obtenidas por personas en el extranjero o de titulaciones obtenidas en instituciones de educación superior nacionales cuando corresponda, en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador (SNIESE).

b) Auto-registro. - Es el ingreso realizado por las instituciones de educación superior nacionales, de la información académica referente a las titulaciones obtenidas en las mismas, en el SNIESE.

c) Modificación. - Es el cambio en el contenido de la información personal o académica que consta en el registro de un título en el SNIESE, en el marco de lo establecido en la normativa legal vigente.

d) Anulación. - Es el procedimiento mediante el cual se realiza el cambio del estado de un registro de un título en el SNIESE, de conformidad a lo establecido en la normativa legal vigente y los procedimientos establecidos para el efecto.

Para los casos de títulos nacionales la anulación comprende el cambio de estado de “False” a “True”.

Para los casos de títulos obtenidos en el extranjero la anulación comprendería el cambio de estado de “Aprobado” a “Eliminado”.

Cuando un título se encuentre en el estado “False” o “Aprobado”, el registro de título se visualizará a través del aplicativo digital de consulta de títulos de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Cuando un título se encuentre en estado “True” o “Eliminado”, el registro de título no se visualizará a través del aplicativo digital de consulta de títulos de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

e) Aprobado. - Es el estado favorable de la solicitud de registro de un título extranjero, que se encuentra finalizado como REGISTRADO en el SNIESE, y permite la visualización del título a través del aplicativo de consulta de títulos de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

f) Rechazado. - Es el estado no favorable de la solicitud de registro de un título extranjero, que por tanto no se registra en el SNIESE, y no se visualiza el mismo a través del aplicativo de consulta de títulos de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

g) Carreras y programas en estado vigente. - Son carreras y programas cuyos estados se encuentran en vigencia de acuerdo a la resolución de aprobación emitida por el Consejo de Educación Superior y por lo tanto, se encuentran habilitadas para el registro de la información académica de las titulaciones obtenidas, a través del proceso de auto-registro en el SNIESE.

h) Carreras y programas en estado no vigente. - Son carreras y programas cuyo estado se encuentra fuera de vigencia de acuerdo a la resolución de aprobación emitida por el Consejo de Educación Superior y, por lo tanto, no están habilitadas para el registro de la información académica de las titulaciones obtenidas, a través del proceso de auto-registro en el SNIESE.

i) Carreras y programas en estado no vigente habilitado para el registro de títulos. - Son carreras y programas cuyo estado se encuentra fuera de vigencia de acuerdo a la resolución de aprobación emitida por el Consejo de Educación Superior, pero que se encuentran habilitadas para el registro de la información académica de las titulaciones obtenidas, a través del proceso de auto-registro en el SNIESE.

j) Información personal. - Datos del administrado tales como nombres y apellidos, número de identificación, entre otros de conformidad con lo establecido en la normativa correspondiente.

k) Información académica. - Datos del administrado relacionados con la formación académica referente a la titulación obtenida dentro de los niveles o grados académicos de educación superior.

l) SIAU. - Sistema Inteligente de Atención al Usuario.

m) SNIESE. - Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador.

## **TÍTULO II REGISTRO, MODIFICACIÓN Y ANULACIÓN DEL REGISTRO DE TÍTULOS**

### **CAPITULO I TRÁMITES ORIENTADOS A LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR NACIONALES**

**Art. 5.- Auto-registro de títulos nacionales.** - Trámite administrativo orientado al registro de títulos profesionales y grados académicos otorgados por instituciones de educación superior nacionales, a través del aplicativo de auto registro del SNIESE.

Tiempo de atención:

Las instituciones de educación superior nacionales tienen un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días a partir de la fecha de graduación.

Procedimiento:

1. Las instituciones de educación superior nacionales deberán solicitar a la Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, la creación de credenciales (usuario y perfil) dentro del SNIESE, a través del canal implementado para el efecto.
2. La Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación procederá con la creación de las credenciales correspondientes, de lo cual notificará a la institución solicitante a través del canal implementado para el efecto.
3. La institución generará la matriz de titulados por cada carrera o programa, y realizará la conversión del archivo de carga masiva, acorde a lo establecido en el Manual para el auto - registro de títulos nacionales.

4. El usuario/a delegado/a de la máxima autoridad de la institución de educación superior nacional, deberá ingresar con las credenciales asignadas a la plataforma del SNIESE, anexar el archivo de titulados a cargar, y descargar la nómina, de acuerdo al Manual para el auto- registro de títulos nacionales.

5. De encontrarse inconsistencias, el archivo no será guardado y el aplicativo reportará los errores para que se vuelva a cargar.

**Art. 6.- Registro de títulos en carreras y programas en estado no vigente. -** Trámite administrativo orientado al registro de títulos en carreras y programas en estado no vigente.

Tiempo de atención:

En un plazo no mayor a treinta (30) días.

**Requisitos:**

1. Solicitud de registro de títulos por parte de la institución de educación superior mediante oficio.
2. Matriz de carga masiva de titulados (formatos XLS. CSV).
3. Documentos escaneados de las actas de grado de cada graduado (en un solo archivo).
4. Documentos escaneados de los títulos de cada graduado (en un solo archivo).

Procedimiento:

1. La institución de educación superior deberá generar la solicitud en línea a través del SIAU, adjuntando los requisitos señalados.
2. La Dirección de Atención al Usuario importará el trámite a la Dirección de Registro de Títulos, una vez revisado que los requisitos se encuentren completos y legibles.
3. La Dirección de Registro de Títulos verificará, analizará y validará el cumplimiento de los requisitos.
4. El/la Director/a de Registro de Títulos solicitará a la Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación, que en un plazo no mayor a diez (10) días, proceda con el registro de los títulos, para lo cual adjuntará la matriz de carga masiva y la documentación de respaldo.
5. La Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación informará a la Dirección de Registro de Títulos en un plazo no mayor a cinco (5) días a partir del registro del título, para que a su vez se notifique a las instituciones de educación superior, a través del SIAU.

**Art. 7.- Registro de títulos de cuarto nivel de personas que no cuentan con un título de tercer nivel registrado. -** Trámite administrativo orientado al registro de títulos de cuarto nivel obtenidos en instituciones de educación superior

nacionales, de personas que no poseen un título de tercer nivel registrado en el SNIESE.

Tiempo de atención:

En un plazo no mayor a treinta (30) días.

**Requisitos:**

1. Solicitud de registro de títulos por parte de la institución de educación superior mediante oficio.
2. Matriz de carga masiva de titulados (formatos XLS. CSV).
3. Documentos escaneados de las actas de grado de cada graduado (en un solo archivo).
4. Documentos escaneados de los títulos de cada graduado (en un solo archivo).

Procedimiento:

1. La institución de educación superior deberá generar la solicitud en línea a través del SIAU, adjuntando los requisitos señalados.
2. La Dirección de Atención al Usuario importará el trámite a la Dirección de Registro de Títulos, una vez revisado que los requisitos se encuentren completos y legibles.
3. La Dirección de Registro de Títulos verificará, analizará y validará el cumplimiento de los requisitos.
4. El/la Director/a de Registro de Títulos solicitará a la Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación, que en un plazo no mayor a diez (10) días, proceda con el registro de los títulos, para lo cual adjuntará la matriz de carga masiva y la documentación de respaldo.
5. La Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación informará a la Dirección de Registro de Títulos en un plazo no mayor a cinco (5) días a partir del registro del título; que los mismos se encuentran registrados, para que a su vez se notifique a las instituciones de educación superior, a través del SIAU.

**Art. 8.- Registro y/o modificación de títulos extranjeros reconocidos, homologados, equiparados o revalidados por instituciones de educación superior nacionales.** - Trámite administrativo orientado al registro y/o modificación de títulos extranjeros que hayan sido reconocidos, homologados, equiparados o revalidados por instituciones de educación superior nacionales, con anterioridad al 12 de octubre de 2010, y que en la actualidad no cuenten con la carrera o programa dentro de su oferta académica.

Tiempo de atención:

En un plazo no mayor a treinta (30) días.

**Requisitos para el registro de títulos:**

1. Solicitud de registro de títulos por parte de la institución de educación superior mediante oficio.
2. Matriz de carga masiva de titulados (formatos XLS, CSV).
3. Documentos escaneados de los títulos (en un solo archivo).
4. Documento escaneado del acta del órgano colegiado superior, en la que resuelva el reconocimiento, homologación, equiparación o revalidación, según corresponda, del título obtenido en el extranjero.

**Requisitos para la modificación del registro de títulos:**

1. Solicitud de modificación de títulos por parte de la institución de educación superior mediante oficio.
2. Documentos escaneados de los títulos (en un solo archivo).
3. Documento escaneado del acta del órgano colegiado superior, en la que resuelva el reconocimiento, homologación, equiparación o revalidación, según corresponda, del título obtenido en el extranjero.

**Procedimiento:**

1. La institución de educación superior deberá generar la solicitud en línea a través del SIAU, adjuntando los requisitos señalados.
2. La Dirección de Atención al Usuario importará el trámite a la Dirección de Registro de Títulos, una vez revisado que los requisitos se encuentren completos y legibles.
3. La Dirección de Registro de Títulos verificará, analizará y validará el cumplimiento de los requisitos.
4. El/la Director/a de Registro de Títulos solicitará a la Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación, que en un plazo no mayor a diez (10) días, proceda con el registro y/o modificación de títulos extranjeros, para lo cual adjuntará la matriz de carga masiva y/o la matriz de modificación y la documentación de respaldo.
5. La Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación informará a la Dirección de Registro de Títulos en un plazo no mayor a cinco (5) días a partir del registro y/o modificación del título extranjero para que a su vez se notifique a las instituciones de educación superior, a través del SIAU.

**Art. 9.- Anulación del registro de títulos nacionales.** - Trámite administrativo orientado a la anulación del registro de títulos nacionales en el SNIESE, debido a un error tipográfico de ingreso de campos o de forma en la data académica/personal, u otras causas debidamente justificadas por la institución de educación superior.

Tiempo de atención:

En un plazo no mayor a treinta (30) días.

**Requisitos:**

1. Solicitud de anulación por parte de la institución de educación superior (autoridad competente) mediante oficio.
- 2.- Documento escaneado del título o acta de grado.

**Procedimiento:**

1. La institución de educación superior deberá generar la solicitud en línea a través del SIAU, adjuntando los requisitos señalados.
2. La Dirección de Atención al Usuario importará el trámite a la Dirección de Registro de Títulos, una vez revisado que los requisitos se encuentren completos y legibles.
3. La Dirección de Registro de Títulos verificará, analizará y validará el cumplimiento de los requisitos.
4. La Dirección de Registro de Títulos procederá a realizar la anulación del registro del título en el SNIESE, de lo cual se deberá notificar a la institución de educación superior, para que esta a su vez comunique a la persona interesada.

Este proceso se realizará de igual forma cuando un título extranjero haya sido reconocido, homologado, equiparado o revalidado por una institución de educación superior nacional.

**Art. 10.- Modificación de los campos de información académica en el registro de títulos nacionales (PhD).** - Trámite administrativo orientado a la modificación de los campos de información académica, incorporando la leyenda "TÍTULO DE DOCTOR O PHD VÁLIDO PARA EL EJERCICIO DE LA DOCENCIA, INVESTIGACIÓN Y GESTIÓN EN EDUCACIÓN SUPERIOR", en el registro de títulos (PhD) otorgada por instituciones de educación superior nacionales.

**Tiempo de atención:**

En un plazo no mayor a treinta (30) días.

**Requisitos:**

1. Solicitud de inclusión de leyenda en el registro de título por parte de la institución de educación superior mediante oficio.
2. Documento escaneado del título o acta de grado.

**Procedimiento:**

1. La institución de educación superior deberá ingresar la solicitud correspondiente a través del Sistema de Gestión Documental QUIPUX, adjuntando los requisitos señalados.
2. La Dirección de Registro de Títulos verificará, analizará y validará el cumplimiento de los requisitos.
3. El/la Director/a de Registro de Títulos solicitará a la Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación, que en un plazo no mayor a diez (10) días, proceda con la inclusión de la leyenda.
4. La Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación informará a la Dirección de Registro de Títulos en un plazo no mayor a cinco (5) días a partir de la inclusión de la leyenda en el registro del título, para que a su vez se notifique a la institución de educación superior.

## **CAPÍTULO II TRÁMITES ORIENTADOS AL CIUDADANO**

### **Sección primera Títulos nacionales**

**Art. 11.- Registro de títulos de institutos técnicos, tecnológicos, pedagógicos de artes y conservatorios superiores cerrados.** - Trámite orientado al registro de títulos nacionales otorgados por los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos de artes y por los conservatorios superiores cerrados.

Tiempo de atención:

En un plazo no mayor a treinta (30) días.

#### **Requisitos:**

1. Llenar solicitud en línea.
2. Documento escaneado del título o acta de grado correspondiente (copia simple).
3. Documento escaneado del oficio del Ministerio de Educación o la entidad encargada de la custodia del archivo de la Institución de Educación Superior cerrada, en el que se establezca la veracidad de los datos de refrendación del título.

Procedimiento:

1. La persona titular de los documentos u otra persona con su autorización escrita, deberá generar la solicitud en línea a través del SIAU, adjuntando los requisitos señalados.

2. La Dirección de Atención al Usuario importará el trámite a la Dirección de Registro de Títulos, una vez revisado que los requisitos se encuentren completos y legibles.
3. La Dirección de Registro de Títulos, remitirá la respectiva consulta de oficio al Ministerio de Educación o la entidad encargada de la custodia del archivo de la Institución de Educación Superior cerrada, solicitando la confirmación de los datos de refrendación del título.
4. La Dirección de Registro de Títulos al recibir la confirmación del Ministerio de Educación o la entidad encargada de la custodia del archivo de la Institución de Educación Superior cerrada, verificará y analizará el cumplimiento de los requisitos y realizará la matriz de carga masiva de titulados.
5. El/la Director/a de Registro de Títulos solicitará a la Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación, que en un plazo no mayor a diez (10) días, proceda con el registro de los títulos, para lo cual adjuntará la matriz de carga masiva y la documentación de respaldo.
6. La Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación informará a la Dirección de Registro de Títulos en un plazo no mayor a cinco (5) días a partir del registro de los títulos, para que a su vez se notifique a la persona interesada, a través del SIAU.

Cuando la solicitud de registro del título sea rechazada, el/la Director/a de Registro de Títulos notificará a la persona interesada la decisión adoptada de manera motivada.

**Art. 12.- Modificación del registro de títulos nacionales de institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos de artes y conservatorios superiores cerrados.** - Trámite orientado a la modificación del registro de títulos nacionales otorgados por los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos de artes y conservatorios superiores cerrados, en cuanto a información académica y/o personal.

Tiempo de atención:

En un plazo no mayor a treinta (30) días.

**Requisitos:**

1. Llenar solicitud en línea.
2. Documento escaneado del título o acta de grado correspondiente.

Procedimiento:

1. La persona interesada deberá generar la solicitud en línea a través del SIAU, adjuntando los requisitos señalados.

2. La Dirección de Atención al Usuario importará el trámite a la Dirección de Registro de Títulos, una vez revisado que los requisitos se encuentren completos y legibles.
3. La Dirección de Registro de Títulos verificará, analizará y validará el cumplimiento de los requisitos.
4. El/la Director/a de Registro de Títulos solicitará a la Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación, que en un plazo no mayor a diez (10) días, proceda con la modificación del registro del título que corresponda, para lo cual adjuntará la matriz de modificación y la documentación de respaldo.
5. La Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación informará a la Dirección de Registro de Títulos en un plazo no mayor a cinco (5) días a partir de la modificación del registro del título que corresponda, para que a su vez se notifique a la persona interesada, a través del SIAU.

Cuando la solicitud de modificación del título sea rechazada, el/la Director/a de Registro de Títulos notificará a la persona interesada la decisión adoptada de manera motivada.

**Art. 13.- Modificación del nivel de formación de los títulos nacionales de tecnólogos médicos.** - Trámite orientado a la modificación del nivel de formación de los títulos de Tecnólogos Médicos, al tercer nivel de grado.

Tiempo de atención:

En un plazo no mayor a treinta (30) días.

**Requisitos:**

1. Llenar solicitud en línea.
2. Documento escaneado del título o acta de grado correspondiente.

Procedimiento:

1. La persona interesada deberá generar la solicitud en línea a través del SIAU, adjuntando los requisitos señalados.
2. La Dirección de Atención al Usuario importará el trámite a la Dirección de Registro de Títulos, una vez revisado que los requisitos se encuentren completos y legibles.
3. La Dirección de Registro de Títulos verificará, analizará y validará el cumplimiento de los requisitos.
4. El/la Director/a de Registro de Títulos solicitará a la Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación, que en un plazo no mayor a diez (10) días, proceda con la modificación del registro del título que corresponda adjuntando la matriz de modificación y la documentación de respaldo.
5. La Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación informará a la Dirección de Registro de Títulos en un plazo no mayor a cinco (5)

días a partir de la modificación del registro de título que corresponda, para que a su vez se notifique a la persona interesada, a través del SIAU.

Cuando la solicitud de modificación del título sea rechazada, el/la Director/a de Registro de Títulos notificará a la persona interesada la decisión adoptada de manera motivada.

**Art. 14.- Modificación del nivel de formación del registro de los títulos de doctor.** - Trámite orientado a la modificación del nivel de formación del registro de los títulos de doctor de conformidad a la sentencia emitida por la Corte Constitucional No. 001-10-SIS-CC, de 13 de enero de 2010 y la Resolución No. RPC-SO-21 No. 409-2017, de 21 de junio de 2017.

Tiempo de atención:

En un plazo no mayor a treinta (30) días.

**Requisitos:**

1. Llenar solicitud en línea.
2. Documento escaneado del título o acta de grado correspondiente.

Procedimiento:

1. La persona interesada deberá generar la solicitud en línea a través del SIAU, adjuntando los requisitos señalados.
2. La Dirección de Atención al Usuario importará el trámite a la Dirección de Registro de Títulos, una vez revisado que los requisitos se encuentren completos y legibles.
3. La Dirección de Registro de Títulos verificará, analizará y validará el cumplimiento de los requisitos.
4. El/la Director/a de Registro de Títulos solicitará a la Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación, que en un plazo no mayor a diez (10) días, proceda con la modificación del registro del título que corresponda adjuntando la matriz de modificación y la documentación de respaldo.
5. La Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación informará a la Dirección de Registro de Títulos en un plazo no mayor a cinco (5) días a partir de la modificación del registro del título que corresponda, para que a su vez se notifique a la persona interesada, a través del SIAU.

Cuando la solicitud de modificación del título sea rechazada, el/la Director/a de Registro de Títulos notificará a la persona interesada la decisión adoptada de manera motivada.

**Sección segunda**

**Títulos obtenidos en el extranjero (general, PhD y campo de la salud)**

**Art. 15.- Proceso de reconocimiento y registro de títulos obtenidos en instituciones de educación superior extranjeras.** - Trámite orientado a regular el proceso de reconocimiento de títulos y grados académicos obtenidos en instituciones de educación superior extranjeras, acorde a la normativa vigente.

Las solicitudes se atenderán conforme la fecha de ingreso, observando para ello los tiempos establecidos en la normativa expedida para el efecto por el Consejo de Educación Superior.

**Requisitos:**

Documentos escaneados de los requisitos establecidos en la normativa expedida por el Consejo de Educación Superior.

**Procedimiento:**

1. La persona interesada deberá generar la solicitud en línea a través del SIAU, adjuntando los requisitos señalados.
2. La Dirección de Atención al Usuario revisará digitalmente que los requisitos del trámite adjuntos al SIAU, se encuentren completos y legibles.
3. A través del SIAU se notificará de forma automática a la persona interesada, informando la generación del comprobante de pago o a su vez se emitirá observaciones al trámite ingresado.
4. La persona interesada realizará el pago a través de los canales habilitados para el mismo.
5. La persona interesada deberá acercarse al punto de atención en la hora y fecha seleccionada en el agendamiento de cita en el SIAU, para presentar la documentación original al fedatario institucional.
6. La Dirección de Atención al Usuario (fedatarios institucionales) verificará la originalidad de los documentos presentados y suscribirá en conjunto el acta de entrega recepción con sus debidas observaciones, para posterior carga en el SNIESE.
7. La Dirección de Atención al Usuario importará el trámite a la Dirección de Registro de Títulos, la cual verificará, analizará y validará el cumplimiento de los requisitos y condiciones de conformidad a la normativa expedida por el Consejo de Educación Superior.

De cumplirse con la norma se aprobará el registro del título en el SNIESE, caso contrario se notificará motivadamente sobre la devolución de la solicitud a la persona interesada.

**Art. 16.- Modificación de campos de información académica general en el registro de títulos extranjeros.** - Trámite orientado a la modificación de campos de información académica en general en el registro de títulos extranjeros.

Tiempo de atención:

En un plazo no mayor a treinta (30) días.

**Requisitos:**

1. Llenar solicitud en línea.
2. Documentos escaneados que sustenten su solicitud (documentación académica de respaldo).

Procedimiento:

1. La persona interesada deberá generar la solicitud en línea a través del SIAU, adjuntando los requisitos señalados.
2. La Dirección de Atención al Usuario importará el trámite a la Dirección de Registro de Títulos, una vez revisado que los requisitos se encuentren completos y legibles.
3. La Dirección de Registro de Títulos verificará, analizará y validará el cumplimiento de los requisitos.
4. El/la Director/a de Registro de Títulos solicitará a la Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación cuando corresponda, que en un plazo no mayor a diez (10) días proceda con la modificación en el registro del título, adjuntando la matriz de modificación y la documentación de respaldo.
5. La Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación informará a la Dirección de Registro de Títulos en un plazo no mayor a cinco (5) días a partir de la modificación en el registro del título, para que a su vez se notifique a la persona interesada, a través del SIAU.

Cuando la solicitud de modificación en el registro del título sea rechazada, el/la Director/a de Registro de Títulos o el/la delegado/a de la máxima autoridad notificará a la persona interesada la decisión adoptada de manera motivada.

**Art. 17.- Modificación de campos de información personal en el registro de títulos extranjeros.** - Trámite administrativo orientado a la modificación de campos de información personal en el registro de títulos extranjeros.

Tiempo de atención:

En un plazo no mayor a treinta (30) días.

Requisitos:

1. Llenar solicitud en línea.
2. Documentos escaneados del documento de identidad con el que se registró el título, y documento de identidad al cual se solicita la modificación.

**PROCEDIMIENTO:**

1. La persona interesada deberá generar la solicitud en línea a través del SIAU, adjuntando los requisitos señalados.
2. La Dirección de Atención al Usuario importará el trámite a la Dirección de Registro de Títulos, una vez revisado que los requisitos se encuentren completos y legibles.
3. La Dirección de Registro de Títulos verificará, analizará y validará el cumplimiento de los requisitos.
4. El/la Director/a de Registro de Títulos solicitará a la Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación que en un plazo no mayor a diez (10) días, proceda con la modificación en el registro del título adjuntando la matriz de modificación y la documentación de respaldo.
5. La Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación informará a la Dirección de Registro de Títulos en un plazo no mayor a cinco (5) días a partir de la modificación en el registro del título, para que a su vez se notifique a la persona interesada a través del SIAU.

Cuando la solicitud de modificación en el registro del título sea rechazada, el/la Director/a de Registro de Títulos o el/la delegado/a de la máxima autoridad notificará a la persona interesada la decisión adoptada de manera motivada.

**Art. 18.- Modificación de los campos de información académica en el registro de títulos doctorales (PhD) obtenidos en el extranjero.** - Trámite administrativo orientado a la modificación de los campos de información académica, incorporando la leyenda "TÍTULO DE DOCTOR O PHD VÁLIDO PARA EL EJERCICIO DE LA DOCENCIA, INVESTIGACIÓN Y GESTIÓN EN EDUCACIÓN SUPERIOR", en el registro de títulos doctorales (PhD) obtenidos en el extranjero.

Tiempo de atención:

En un plazo no mayor a treinta (30) días.

**Requisitos:**

1. Llenar solicitud en línea.
2. Documento escaneado del título original.
3. Documentos escaneados que certifiquen el periodo y la modalidad de estudios, debidamente suscritos por las IES.
4. Ejemplar de la tesis en medio magnético y formato editable.

Procedimiento:

1. La persona interesada deberá generar la solicitud en línea a través del SIAU, adjuntando los requisitos señalados.

2. La Dirección de Atención al Usuario importará el trámite a la Dirección de Registro de Títulos, una vez revisado que los requisitos se encuentren completos y legibles.
3. La Dirección de Registro de Títulos verificará, analizará y validará el cumplimiento de los requisitos.
4. El/la Director/a de Registro de Títulos o el/la delegado/a de la máxima autoridad para el efecto, aprobará la modificación en el registro del título y solicitará a la Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación, que en un plazo no mayor a diez (10) días, proceda con la inclusión de la leyenda PhD en el registro del título, adjuntando la matriz de modificación y la documentación de respaldo.
5. La Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación informará a la Dirección de Registro de Títulos en un plazo no mayor a cinco (5) días a partir de la inclusión de la leyenda PhD en el registro del título, para que a su vez se notifique a la persona interesada, a través del SIAU.

Cuando la solicitud de modificación en el registro del título sea rechazada, el/la Director/a de Registro de Títulos o el/la delegado/a de la máxima autoridad notificará a la persona interesada la decisión adoptada de manera motivada.

**Art. 19.- Modificación de campos de información académica en el registro de títulos propios obtenidos en el extranjero.-** Trámite orientado a la modificación de campos de información académica en el registro de títulos propios obtenidos en el extranjero (eliminación de leyenda).

Tiempo de atención:

En un plazo no mayor a treinta (30) días.

**Requisitos:**

1. Llenar solicitud en línea.
2. Documento escaneado del título original.
3. Documento escaneado que certifique que el estudiante haya cursado al menos el equivalente a 60 créditos del Sistema Europeo de Transferencia de Créditos (ECTS).
5. Documento escaneado que certifique que se realizó un trabajo de titulación o su equivalente.
6. Documento escaneado que evidencie el inicio de estudios.

Procedimiento:

1. La persona interesada deberá generar la solicitud en línea a través del SIAU, adjuntando los requisitos señalados.

2. La Dirección de Atención al Usuario importará el trámite a la Dirección de Registro de Títulos, una vez revisado que los requisitos se encuentren completos y legibles.
3. La Dirección de Registro de Títulos verificará, analizará y validará el cumplimiento de los requisitos.
4. El/la Director/a de Registro de Títulos o el/la delegado/la de la máxima autoridad para el efecto, aprobará la modificación en el registro del título y solicitará a la Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación que en un plazo no mayor a diez (10) días proceda con la modificación en el registro del título adjuntando la matriz de modificación y la documentación de respaldo.
5. La Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación informará a la Dirección de Registro de Títulos en un plazo no mayor a cinco (5) días a partir de la modificación en el registro del título, para que a su vez se notifique a la persona interesada, a través del SIAU.

Cuando la solicitud de modificación en el registro del título sea rechazada, el/la Directora/a de Registro de Títulos o el/la delegado/a de la máxima autoridad notificará a la persona interesada la decisión adoptada de manera motivada.

**Art. 20.- Anulaciones de registro de títulos extranjeros por petición de la persona a la cual corresponde el registro.** - Trámite orientado a la gestión de anulaciones del registro de un título obtenido en el extranjero por petición de la persona interesada a la cual corresponde el registro.

Tiempo de atención:

En un plazo no mayor a treinta (30) días.

**Requisitos:**

1. Llenar solicitud en línea.

Procedimiento:

1. La persona interesada deberá generar la solicitud en línea a través del SIAU.
2. La Dirección de Atención al Usuario importará el trámite a la Dirección de Registro de Títulos, una vez revisado que los requisitos se encuentren completos y legibles.
3. La Dirección de Registro de Títulos verificará, analizará y validará el cumplimiento de los requisitos.
4. El/la Director/a de Registro de Títulos solicitará a la Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación que en un plazo no mayor a diez (10) días proceda con la anulación del registro del título adjuntando la documentación de respaldo.

5. La Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación informará a la Dirección de Registro de Títulos en un plazo no mayor a cinco (5) días a partir de la anulación del registro del título, para que a su vez se notifique a la persona interesada, a través del SIAU.

Cuando la solicitud de modificación en el registro del título sea rechazada, el/la Director/a de Registro de Títulos o el/la delegado/a de la máxima autoridad notificará a la persona interesada la decisión adoptada de manera motivada.

### **Sección tercera**

#### **Procedimiento de revisión por presuntas inconsistencias**

**Art. 21.- Procedimiento de revisión por presuntas inconsistencias.** - Trámite administrativo orientado a regular el procedimiento de revisión por presuntas inconsistencias en el proceso de reconocimiento de registro de títulos nacionales o extranjeros.

#### **Requisitos:**

1. Denuncia o comunicación respecto a presuntas inconsistencias en el proceso de registro de títulos nacionales o extranjeros, la misma que deberá ser motivada con claridad con fundamentos de hecho y de derecho y los respectivos documentos de respaldo.

De igual manera, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación podrá de oficio, revisar los procesos de registro de títulos nacionales o extranjeros por presuntas inconsistencias.

#### **Procedimiento**

1. La parte interesada podrá ingresar la denuncia o comunicación a través de los canales que la SENESCYT habilite para su ingreso, adjuntando los requisitos señalados.

2. La Dirección de Registro de Títulos conocerá las alertas de oficio o a través de la comunicación o denuncia de parte, y realizará el proceso técnico de verificación respectivo ante las instituciones o entidades correspondientes, a fin de determinar las presuntas inconsistencias alertadas.

3. Si se encontrare indicios de falsificación, alteración u otro tipo de irregularidades sobre el título nacional o extranjero, así como del proceso de reconocimiento o registro, la Dirección de Registro de Títulos emitirá un informe técnico para consideración de la Coordinación General de Asesoría Jurídica, a fin de que, en garantía del debido proceso, se realicen las acciones administrativas y/o legales que correspondan.

3.1. En el caso de que el informe de la Dirección de Registro de Títulos verse sobre el registro de un título nacional, la Dirección de Registro de Títulos notificará a la respectiva institución de educación superior sobre la o las presuntas irregularidades, la misma que atendiendo el debido proceso, deberá solicitar la

anulación del registro del título en el SNIESE, a través del trámite de anulación de registro de títulos nacionales, establecido en el presente Reglamento.

3.2. En el caso que, en el informe de la Dirección de Registro de Títulos se determine inconsistencias en el proceso de reconocimiento y/o registro de títulos nacionales o extranjeros, esta Dirección notificara de manera motivada la improcedencia de la solicitud de reconocimiento y/o registro del título.

3.3. En el caso de que, dentro del procedimiento administrativo respectivo se determine mediante resolución motivada, inconsistencias en el registro de títulos extranjeros, la Dirección de Registro de Títulos, solicitará la anulación del registro del título en el SNIESE a la Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación; una vez realizada la anulación, se notificará a las unidades administrativas pertinentes, así como al ciudadano.

En caso de que se presuma el cometimiento de delitos tipificados en el Código Orgánico Integral Penal, la Dirección de Patrocinio iniciará las acciones legales pertinentes de manera inmediata ante las instancias competentes.

#### **Sección cuarta Certificaciones**

**Art. 22.- Certificación de registro de títulos para fines en el exterior.** - Trámite orientado a la emisión de certificados digitales, en los cuales conste la información del título, así como de los datos de la institución de educación superior que emitió el mismo. Mediante los certificados de registro de títulos, se podrá corroborar que los estudios del ciudadano están debidamente registrados en el SNIESE para fines académicos o laborables en el exterior.

Tiempo de entrega:

Se atenderá la solicitud de forma automática en la página web institucional.

Procedimiento:

1. La persona interesada deberá ingresar a la página web de consulta de títulos registrados de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, buscar la información del registro de título correspondiente, e imprimir la misma.
2. Automáticamente el Sistema generará el certificado requerido, que contendrá la información del o de los registros de títulos, y contará con la firma digital de el/la Director/a de Registro de Títulos.

**Art. 23.- Certificación de registro de títulos para fines judiciales.** - Trámite orientado a la emisión de certificados digitales, en los cuales conste la información del título, así como de los datos de la institución de educación superior que emitió el mismo. Mediante los certificados de registro de títulos, se

podrá corroborar que los estudios del ciudadano están debidamente registrados en el SNIESE para fines judiciales.

Tiempo de entrega:

En el plazo determinado por la autoridad judicial, y en el caso de no determinarlo, en un plazo no mayor a 30 días.

Requisitos:

Solicitud realizada por la autoridad competente.

Procedimiento:

1. Se ingresará la solicitud a través del Sistema de Gestión Documental QUIPUX.
2. La Dirección de Registro de Títulos verificará el contenido de la solicitud realizada.
3. El/la Director/a de Registro de Títulos emitirá y notificará el certificado correspondiente.

### **CAPÍTULO III**

#### **TRÁMITES ORIENTADOS A OTRAS INSTITUCIONES PÚBLICAS**

**Art. 26.- Modificación, anulación y registro de títulos nacionales de universidades y escuelas politécnicas cerradas.** - Servicio orientado a la modificación, anulación y registro de títulos nacionales de universidades y/o escuelas politécnicas cerradas.

Tiempo de atención:

En un plazo no mayor a treinta (30) días.

Requisitos para el registro de títulos:

1. Solicitud de registro, suscrita por la autoridad competente del Consejo de Educación Superior.
2. Matriz de carga masiva de titulados (formatos XLS, CSV).
3. Copia de actas de grado de cada graduado.
4. Copia de los títulos de cada graduado.

Requisitos para modificación del registro de títulos:

1. Solicitud de modificación, suscrita por la autoridad competente del Consejo de Educación Superior.
2. Copia del título o acta de grado.

Requisitos para la anulación del registro:

1. Solicitud de anulación, suscrita por la autoridad competente del Consejo de Educación Superior.
2. Copia del título o acta de grado.

Procedimiento:

1. El Consejo de Educación Superior ingresará la solicitud a través del Sistema de Gestión Documental QUIPUX, con los requisitos señalados.
2. La Dirección de Registro de Títulos verificará, analizará y validará el cumplimiento de los requisitos.
3. Si es anulación del registro del título, la Dirección de Registro de Títulos procederá a realizar la anulación del registro del título en el SNIESE, de lo cual se deberá notificar al Consejo de Educación Superior.
4. Si es modificación o registro del título, el/la Director/a de Registro de Títulos solicitará a la Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación, que en un plazo no mayor de diez (10) días, proceda con la modificación o el registro del título adjuntando la matriz de titulado o la matriz de modificación según corresponda y la documentación de respaldo.
5. La Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación informará a la Dirección de Registro de Títulos en un plazo no mayor a cinco (5) días a partir de la modificación o el registro del título, para que a su vez se notifique al Consejo de Educación Superior.

## DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.** - La Dirección de Registro de Títulos en coordinación con la Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación, será responsable de procesar las peticiones que tengan implicaciones en el SNIESE, conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

**SEGUNDA.** - Se reconoce todas las actuaciones realizadas con anterioridad a la constitución del presente instrumento por la Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación, en lo referente a: inserción de registros de títulos nacionales; modificaciones en el registro de títulos nacionales y extranjeros, de datos personales y académicos, modificación en el estado del registro del título en el SNIESE; que fueron solicitados por la Dirección de Registro de Títulos, de conformidad con la normativa correspondiente.

**TERCERA.** - Una vez recibida la solicitud mediante memorando por parte de la Dirección de Registro de Títulos, para el registro de un título, modificación del registro, o modificación del estado del registro de un título; la Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación deberá ejecutar la acción solicitada, en el SNIESE.

Cada acción directa realizada en el SNIESE, por parte de la Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación, será registrada a través de un archivo LOG, justificado con una orden de trabajo en la cual se detallará las acciones realizadas y el analista responsable.

Una vez realizado el registro de un título, modificación del registro, o modificación del estado del registro de un título, según corresponda, la Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación notificará a la Dirección de Registro de Títulos la atención de la solicitud.

**CUARTA.** - El registro de títulos por parte de las instituciones de educación superior nacionales en el SNIESE, a través del mecanismo de auto-registro, será responsabilidad única y exclusivamente de la persona designada por la institución respectiva para realizar el registro de la información de titulados y tituladas.

**QUINTA.** - La creación y/o actualización de instituciones de educación superior del extranjero en la plataforma del SNIESE será responsabilidad de la Dirección de Registro de Títulos a través del aplicativo de la misma plataforma.

En el caso de que se necesite modificar una institución de educación superior del extranjero previamente creada, la Dirección de Registro de Títulos podrá solicitar a la Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación que realice el cambio correspondiente.

**SEXTA.** - Cuando las instituciones de educación superior nacionales que por limitaciones o imposibilidades tecnológicas no puedan realizar el auto - registro de sus titulaciones en la plataforma SNIESE, deberán ingresar la solicitud debidamente motivada mediante el Sistema de Gestión Documental QUIPUX y proceder acorde el artículo 6 del presente reglamento, conforme los requisitos y procedimiento en lo que fuera aplicable.

**SÉPTIMA.-** La Dirección de Atención al Usuario en los casos que, por lapsus calami y/o errores en el registro de información en las solicitudes de los servicios detallados en el presente instrumento, de oficio, podrá ingresarlos nuevamente al sistema SNIESE con las aclaraciones respectivas, bajo la correspondiente solicitud de la Dirección de Registro de Títulos. Para lo cual, la Dirección de Atención al Usuario, notificará a la persona interesada el reingreso realizado a través del correo electrónico registrado en el sistema SIAU.

Para los reingresos efectuados de oficio de conformidad a lo establecido en el párrafo anterior, no se cobrará valores adicionales a los ya realizados por la persona interesada.

**OCTAVA.** - Para la etapa de presentación física de la documentación detallada en el artículo 15 del presente instrumento, la persona interesada podrá autorizar a un tercero a fin de que realice la respectiva presentación.

La autorización deberá ser por escrito y será presentada ante la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, al momento de realizar la etapa mencionada.

**NOVENA.**- Únicamente en el caso de que los ecuatorianos, extranjeros residentes permanentes en el país o aquellos con condición de refugiados no apostillaron o legalizaron la documentación requerida en el artículo 15 del presente instrumento, se aceptará la documentación a trámite y el título será inscrito una vez que la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, verifique la veracidad y validez de los documentos entregados, para lo cual solicitará a la institución de educación superior extranjera, que en el plazo máximo de 30 días, emita una certificación al respecto, en cuyo caso y de ser procedente, se realizará el registro.

### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

**ÚNICA.** - Deróguese el Acuerdo No. SENESCYT-2019-074, de 25 de junio de 2019, que contiene el Reglamento de Servicios de Registro de Títulos.

### **DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.** - De la ejecución del presente Acuerdo encárguese a la Subsecretaría General de Educación Superior, Ciencia Tecnología e Innovación, a la Dirección de Registro de Títulos, a la Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación, a la Dirección de Atención al Usuario y a la Coordinación General de Asesoría Jurídica de esta Cartera de Estado.

**SEGUNDA.** - Notifíquese con el contenido del presente Acuerdo a la Subsecretaría General de Educación Superior, Ciencia Tecnología e Innovación, a la Dirección de Registro de Títulos, a la Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación, a la Dirección de Atención al Usuario, y a la Coordinación General de Asesoría Jurídica de esta Secretaría de Estado.

**TERCERA.** – Encárguese a la Coordinación General de Asesoría Jurídica la notificación del presente Acuerdo.

**CUARTA.** - El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los veintisiete (27) días del mes de enero de 2022.

Notifíquese y publíquese. -



Firmado electrónicamente por:  
**ALEJANDRO  
RIBADENEIRA  
ESPINOSA**

**ALEJANDRO RIBADENEIRA ESPINOSA  
SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR  
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.**

**RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-INSOEPS-DNILO-DNSOEPS-2022-0066**

**JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA  
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** el primer inciso del artículo 213 de la Constitución de la República establece: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley”;*
- Que,** el Código Orgánico Administrativo en su artículo 3 prescribe: *“Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias”;*
- Que,** el artículo 164 ibídem establece: *“(…) La notificación de las actuaciones de las administraciones públicas se practica por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido”;*
- Que,** el artículo 13 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: *“Las organizaciones, sujetas a esta Ley se someterán en todo momento a las normas contables dictadas por la Superintendencia, independientemente de la aplicación de las disposiciones tributarias existentes”;*
- Que,** el artículo 58 ibídem dispone: *“La Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá declarar inactiva a una cooperativa que no hubiere operado durante dos años consecutivos. Se presume esta inactividad cuando la organización no hubiere remitido los balances o informes de gestión correspondientes.- Para las Cooperativas de Ahorro y Crédito la Superintendencia fijará el tiempo y las causas para declarar la inactividad.- La resolución que declare la inactividad de una cooperativa, será notificada a los directivos y socios, en el domicilio legal de la cooperativa, a más de ello mediante una publicación en medios de comunicación escritos de circulación nacional.- Si la inactividad persiste por más de tres meses desde la publicación, la Superintendencia podrá declararla disuelta y disponer su liquidación y cancelación del Registro Público”;*
- Que,** el artículo 72 ejusdem indica: *“Atribuciones y procedimientos.- Las atribuciones y deberes de los consejos de administración, vigilancia, presidentes y gerentes, y los procedimientos de fusión, escisión, disolución, inactividad, reactivación, liquidación e intervención, constarán en el Reglamento de la presente Ley”;*

- Que,** las letras a) y b) del artículo 147 del cuerpo legal citado manda: “*La Superintendencia tendrá las siguientes atribuciones:.- a. Ejercer el control de las actividades económicas de las personas y organizaciones sujetas a esta Ley;.- b. Velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las instituciones sujetas a su control (...)*”;
- Que,** el artículo innumerado a continuación del 23 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria señala: “*A las asociaciones se aplicarán de manera supletoria las disposiciones que regulan al sector cooperativo, considerando las características y naturaleza propias del sector asociativo*”;
- Que,** el tercer artículo innumerado agregado a continuación del 64 del Reglamento citado dice: “*La Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá declarar inactiva a una organización bajo su control y supervisión, que no hubiere operado durante dos años consecutivos o más.- La Resolución que declare la inactividad de las organizaciones puede ser notificada a través de los medios electrónicos registrados por la organización en el Organismo de Control, siendo este su domicilio legal; y, una publicación en medio de comunicación escrito de circulación nacional.- Dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de la Resolución que declare la inactividad, las organizaciones deberán justificar documentadamente que se encuentran operando y realizando actividades económicas; esto es, que realizan actividades tendientes a cumplir con el objeto social principal, establecido en su estatuto social; y, que poseen activos registrados a nombre de la organización, de un salario básico unificado o superiores, como consecuencia de la actividad económica que realizan.- Es responsabilidad exclusiva de las organizaciones el documentar la superación de la causal de inactividad, únicamente dentro del plazo anterior. Las declaraciones de impuestos con valores en cero, que las organizaciones realicen ante la autoridad tributaria, no serán suficientes para superar la causal de inactividad.- En caso de que, de la revisión de la documentación presentada, dentro del plazo establecido, se desprenda que la organización ha superado la causal de inactividad, la Superintendencia, mediante Resolución Administrativa, dispondrá el cambio de dicho estado jurídico.- De no superarse la causal de inactividad, la Superintendencia pondrá en conocimiento de los posibles acreedores, a través de una publicación en la prensa, informando que la organización entrará a un proceso de liquidación sumaria, quienes podrán comparecer en el término de quince días contados a partir de la publicación, para que justifiquen su calidad.- De existir acreedores, se procederá conforme lo determinado en la normativa vigente (...)*”;
- Que,** el artículo 153 ibídem señala: “*El control es la potestad asignada a la Superintendencia, para vigilar el cumplimiento de la ley, este reglamento y las regulaciones, en el ejercicio de las actividades económicas y sociales, por parte de las organizaciones sujetas a la misma. La Superintendencia, ejercerá el control en forma objetiva, profesional e independiente*”;

- Que,** el artículo 2 de la Norma de Control que contiene el Procedimiento para la declaratoria de inactividad de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, emitida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2020-0671, de 20 de octubre de 2020, dispone: *“La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, como resultado del ejercicio de la potestad de control; o, a petición de parte, debidamente aprobada por el órgano interno competente de la organización, podrá declararla inactiva si no hubiere operado durante dos años consecutivos o más. Se presume la inactividad cuando la organización no hubiere remitido los balances o informes de gestión correspondientes”*;
- Que,** el artículo 3 de la Norma precitada manifiesta: *“La resolución que declare la inactividad de la organización puede ser notificada a los directivos y socios a través de los medios electrónicos registrados por la organización en la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, siendo este su domicilio legal; y, a más de ello, mediante una publicación en un medio de comunicación escrito de circulación nacional, sin perjuicio de su difusión en el portal web de este Organismo de Control”*;
- Que,** el artículo 4 de la Norma ut supra determina: *“En la resolución se dispondrá que si la organización dentro del plazo de tres meses contados a partir de la publicación de la resolución que declare la inactividad antes referida, no justificare documentadamente que se encuentra operando y realizando actividades económicas; esto es, que realiza actividades tendientes a cumplir con el objeto social principal, establecido en su estatuto social; y que posee activos registrados a nombre de la organización, de un salario básico unificado o superiores, como consecuencia de la actividad económica que realiza, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, podrá declararla disuelta y disponer su liquidación y cancelación del registro público”*;
- Que,** la referida Norma de Control en su artículo 6 dispone: *“Es responsabilidad exclusiva de las organizaciones, el documentar la superación de la causal de inactividad, dentro del plazo previsto para aquello.- Si de la revisión de la documentación presentada se desprende que la organización ha superado la causal de inactividad, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, mediante resolución, dispondrá el cambio de estado jurídico de la organización. La resolución correspondiente podrá ser notificada a través de los medios electrónicos registrados por la organización en este Organismo de Control”*;
- Que,** mediante Oficio Circular No. SEPS-ITICA-2016-05270 de 01 de abril de 2016, el Intendente de Información Técnica, Investigación y Capacitación de esta Superintendencia, a la época, dispuso a las organizaciones del sector no financiero de la economía popular y solidaria, remitir la información general de balances a través de los servicios electrónicos del Servicio de Rentas Internas;
- Que,** la Intendencia Nacional de Supervisión a Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, mediante Memorando No. SEPS-SGD-INSOEPS-2021-0666, de 15

- de julio de 2021, dispone a la Dirección Nacional de Supervisión a Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria Tipo II: “(...) *el inicio del proceso de declaratoria de inactividad de las organizaciones que no han remitido su información económica y financiera al SRI de los años 2017 y 2018, considerando para el efecto los siguientes parámetros:- Identificar las organizaciones con estado jurídico ‘Activa’;- Identificar las OEPS que no hayan realizado la declaración del impuesto a la renta a través del formulario 101 y 122, de los años 2017, 2018, 2019 y 2020,- El objetivo de solicitar información de los años 2019 y 2020, es identificar las organizaciones que pueden no haber declarado 2017 y/o 2018 y declararon 2019 y/o 2020, lo que evidencia que estaría realizando actividades económicas, y no estarían incursas en inactividad; y,- Considerar las organizaciones constantes en el catastro en el año 2017, a fin de descartar las organizaciones nuevas a esa fecha, que no estarían dentro de la causal de inactividad (...)*”;
- Que,** la Intendencia General Técnica con Memorando No. SEPS-SGD-IGT-2021-0491, de 21 de julio de 2021; y, Memorando No. SEPS-SGD-IGT-2021-0550, de 10 de agosto de 2021, en lo principal pone en conocimiento de la Intendencia General de Servicios e Inteligencia de la Información la solicitud realizada por la Intendencia Nacional de Supervisión a Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, con Memorando No. SEPS-SGD-INSOEPS-2021-0666 y solicita: “(...) *se identifique a las organizaciones de la EPS que no han remitido su información económica y financiera al SRI de los años 2017 y 2018 (...)*” atendiendo a los parámetros dispuestos en dicho memorando;
- Que,** la Intendencia General de Servicios e Inteligencia de la Información, con Memorando No. SEPS-SGD-IGS-2021-0474, de 18 de agosto de 2021, comunica a la Intendencia General Técnica lo que sigue: “(...) *la Dirección Nacional de Gestión de la Información (DNGI), de la Intendencia Nacional de Gestión de Información y Normativa Técnica, analizó las bases de datos del Catastro de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria con corte al 30/07/2021, y las bases de datos de los formularios 101 y 122 del Servicio de Rentas Internas, con corte al 13/08/2021. En función a las especificaciones descritas en el memorando Nro. SEPS-SGD-IGT-2021-0491 se elaboró el reporte de organizaciones activas creadas hasta el año 2017, mismo que se remite en el Anexo I (...)*”;
- Que,** mediante Informe Técnico No. SEPS-INSOEPS-DNSOII-IT-009, de 17 de noviembre de 2021, la Dirección Nacional de Supervisión a Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria Tipo II, luego del análisis correspondiente, en lo principal concluye y recomienda lo que sigue: “(...) **4. CONCLUSIONES:-**  
**4.1. La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria mediante Oficio Circular No. SEPS-ITICA-2016-05270 de 1 de abril de 2016, dispuso a las OEPS remitan su información económico financiera a través del Servicio de Rentas Internas; a tales efectos, de la revisión al catastro de OEPS, con corte al 30 de julio de 2021, y las bases de datos de los formularios 101 y 122 del Servicio de Rentas Internas, con corte al 13 de agosto de 2021, se ha identificado que 50 OEPS, entre otras, (Anexo No. 05) con estado jurídico ‘Activo’ no han remitido**

*su información económico financiera de los años 2017 y 2018 (Anexo No. 07), por lo que se presume estarían incursas en causal de inactividad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, (...) en concordancia con el tercer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria (...)- 5. RECOMENDACIONES:- 5.1. Conforme a los fundamentos citados en el presente informe, se recomienda declarar en causal de inactividad a las 50 OEPS referidas en este informe (Anexo No. 05), por no remitir su información económico financiera al SRI de los periodos 2017 y 2018 (Anexo No. 07), al enmarcarse en lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria (...) en concordancia con el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 23 (...) y el tercer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria (...)"*;

- Que,** consta en el Anexo No. 07 del precitado Informe Técnico, la verificación realizada por la Dirección Nacional de Supervisión a Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria Tipo II en la página web del Servicio de Rentas Internas, identificando las organizaciones que no han declarado su información económica financiera durante el período comprendido entre los años 2017 y 2020;
- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-INSOEPS-DNSOII-2021-1242, de 17 de noviembre de 2021, la Dirección Nacional de Supervisión a Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria Tipo II pone en conocimiento de la Intendencia Nacional de Supervisión a Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, el Informe Técnico No. SEPS-INSOEPS-DNSOII-IT-2021-009, a fin de que apruebe y acoja: *"(...) las recomendaciones contenidas en el informe en mención y en consecuencia se declare la inactividad de las organizaciones citadas (...)"*;
- Que,** en atención a lo precisado en el anterior numeral, consta en el Sistema de Gestión Documental de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que, respecto del Memorando No. SEPS-SGD-INSOEPS-DNSOII-2021-1242, el 17 de noviembre de 2021 la Intendencia Nacional de Supervisión a Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria consignó su aprobación y acoge las recomendaciones del Informe Técnico precitado;
- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-INSOEPS-2021-1246, de 18 de noviembre de 2021, la Intendencia Nacional de Supervisión a Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria señala y recomienda: *"(...) pongo en su conocimiento para aprobación, el Informe Técnico de Declaratoria de Inactividad de las OEPS No. SEPS-INSOEPS-DNSOII-IT-2021-009 de 16 de noviembre de 2021, contenido en el Memorando No. SEPS-SGD-INSOEPS-DNSOII-2021-1242 de 17 noviembre de 2021, suscrito por la Dirección Nacional de Supervisión a OEPS Tipo II, el cual entre otros recomienda declarar la inactividad de 50 OEPS referidas en el mencionado informe, recomendaciones que han sido acogidas por esta Intendencia (...), a fin de que se continúe con el procedimiento de inactividad de las citadas OEPS; para el efecto, se adjunta la información que respalda el*

*informe técnico de declaratoria de inactividad de las organizaciones, con lo cual se ha dado inicio con el procedimiento de inactividad a las OEPS solicitado (...)*”;

**Que,** a través del Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2021-2831, de 30 de noviembre de 2021, desde el punto de vista jurídico, la Intendencia General Jurídica emitió el informe respectivo;

**Que,** por medio de la instrucción agregada en el Sistema de Gestión Documental de esta Superintendencia, en los comentarios al Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2021-2831, el 30 de noviembre de 2021 la Intendencia General Técnica emitió su “*PROCEDER*” para continuar con el proceso referido;

**Que,** de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGG-IGJ-037, de 21 de octubre de 2019, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades el suscribir las resoluciones de declaración de inactividad de las organizaciones controladas; y,

**Que,** conforme consta en la Acción de Personal No. 1395, de 24 de septiembre de 2021, el Intendente General de Desarrollo Organizacional, delegado del Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico al señor Jorge Moncayo Lara.

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar la INACTIVIDAD de oficio de las cincuenta (50) organizaciones de la Economía Popular y Solidaria que se encuentran singularizadas en la presente Resolución, en virtud de que no han operado durante dos años consecutivos, debido a la no presentación de los balances o informes de gestión, por medio de los servicios electrónicos del Servicio de Rentas Internas, hallándose incursas en lo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en concordancia con el tercer artículo innumerado agregado a continuación del 64 de su Reglamento General; así como el artículo 2 de la Norma de Control que contiene el Procedimiento para la declaratoria de inactividad de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2020-0671:

No.	RUC	RAZÓN SOCIAL	NÚMERO DE RESOLUCIÓN SEPS	FECHA DE RESOLUCIÓN SEPS
1	0992963875001	ASOCIACIÓN DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO ARTE Y PINTURA "ASOARPIN"	SEPS-ROEPS-2016-901568	23/3/2016
2	0992966033001	ASOCIACIÓN DE SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN PLAZA GASTRONÓMICA LA SAZÓN DE PROGRESO "ASOALSAPRO"	SEPS-ROEPS-2016-901675	8/4/2016

3	0992966289001	ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN ACUÍCOLA LA PUERTA DE YAREV ASOPROLAYAR	SEPS-ROEPS-2016-901687	11/4/2016
4	0992966831001	ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN PESQUERA LOS ISLEÑOS "ASOPROISLE"	SEPS-ROEPS-2016-901720	14/4/2016
5	0992970413001	ASOCIACIÓN DE SERVICIOS DE COMERCIALIZACIÓN DE VÍVERES LAS ORQUÍDEAS ASOCOMOR	SEPS-ROEPS-2016-901855	9/5/2016
6	0992974796001	ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN PESQUERA DE CANGREJEROS DEL CANAL DE MATORRILLO "ASOPECAMAT"	SEPS-ROEPS-2016-902015	8/6/2016
7	0992976136001	ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA LA BÉLGICA "ASOAGROBEL"	SEPS-ROEPS-2016-902041	16/6/2016
8	0992977809001	ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL ELOY ALFARO ASOPROALFA	SEPS-ROEPS-2016-902092	28/6/2016
9	0992985194001	ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN TEXTIL LA NUEVA GENERACIÓN DEL JEAN DE PELILEO "ASOTEXNUPE"	SEPS-ROEPS-2016-902312	18/8/2016
10	0992992328001	ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN METALMECÁNICA ANDRES PEÑAFIEL "ASOPROANPE"	SEPS-ROEPS-2016-902573	28/9/2016
11	0992995181001	ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA CRECIENDO JUNTOS HACIA EL PROGRESO "ASOPROJUHAPRO"	SEPS-ROEPS-2016-902686	17/10/2016
12	0992995580001	ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN TEXTIL UNIDOS POR UNA SOLA FUERZA "ASOTUNSOL"	SEPS-ROEPS-2016-902710	18/10/2016
13	0992999837001	ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN ACUÍCOLA TILAPIA FRESCA ÁLVAREZ "ASOTIFRES"	SEPS-ROEPS-2016-902900	17/11/2016
14	0993001120001	COOPERATIVA DE CONSUMO DE BIENES Y SERVICIOS EDDATOBA "COCOBISE"	SEPS-ROEPS-2016-902953	25/11/2016
15	0993005851001	COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN PESQUERA ARTESANAL SANTO DOMINGO CHICO "COOPSANCHICO"	SEPS-ROEPS-2016-903134	19/12/2016
16	0993008265001	ASOCIACIÓN DE SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN ARTE & COCINA "ASOALARCO"	SEPS-ROEPS-2017-903210	4/1/2017
17	0993008281001	ASOCIACION DE SERVICIOS DE CAPACITACIÓN TÉCNICO ARTESANAL "ASOCATEC"	SEPS-ROEPS-2017-903212	4/1/2017
18	0993010936001	ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN METALMECÁNICA GRAN YO SOY "ASOMEGRAN"	SEPS-ROEPS-2017-903351	24/1/2017
19	0993012718001	ASOCIACIÓN DE SERVICIOS TURÍSTICOS MARINA MERCANTE "ASOSERMARINA"	SEPS-ROEPS-2017-903389	27/1/2017
20	0993013617001	ASOCIACIÓN DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO DE GASFITERÍA SOMOS CREADORES DE TRABAJO "ASOSERCREATRA"	SEPS-ROEPS-2017-903462	8/2/2017
21	0993016004001	ASOCIACION DE PRODUCCION TEXTIL GRUPO COSER "ASOGRUCOS"	SEPS-ROEPS-2017-903550	1/3/2017
22	0993016438001	ASOCIACION DE PRODUCCION AGRICOLA CASA GRANDE BALAO "ASGRABA"	SEPS-ROEPS-2017-903563	2/3/2017
23	0993016810001	COOPERATIVA DE TRANSPORTE EN TRICIMOTO MADERA DE GUERRERO "COOPTRAMA"	SEPS-ROEPS-2017-903576	6/3/2017
24	0993020265001	ASOCIACION DE SERVICIOS DE COMERCIALIZACION DE BEBIDAS CANTON PEDRO CARBO "ASCOMPE"	SEPS-ROEPS-2017-903738	31/3/2017
25	0993021334001	ASOCIACION DE PRODUCCION AGRICOLA ECUATORIANOS MIGRANTES "ASOAGRIEMI"	SEPS-ROEPS-2017-903763	7/4/2017
26	0993043826001	ASOCIACION DE SERVICIOS LIMPIEZA EL LIMPION ASERLIMPION	SEPS-ROEPS-2017-904554	21/8/2017
27	0993049271001	ASOCIACION DE PRODUCCION TEXTIL WARA SPORT ESTRELLA ASOPROTEXWARA	SEPS-ROEPS-2017-904737	12/9/2017

28	0993049506001	ASOCIACION DE PRODUCCION TEXTIL LCH ASOTEXLENIN	SEPS-ROEPS-2017-904783	15/9/2017
29	0993049948001	ASOCIACION DE PRODUCCION AGRICOLA Y DE COMERCIALIZACION DE ARROZ ESPIGA DE ORO ASOESPIGA	SEPS-ROEPS-2017-904810	19/9/2017
30	0993050180001	ASOCIACION DE SERVICIOS DE ALIMENTACION LA SABROSURA DE TITA ASOSATI	SEPS-ROEPS-2017-904818	19/9/2017
31	0993050490001	ASOCIACION DE PRODUCCION GANADERA GANADERIA LA FORTALEZA ASOGANFOR	SEPS-ROEPS-2017-904846	21/9/2017
32	0993051160001	ASOCIACION DE SERVICIOS DE ALIMENTACION AFRICA FUSION ASOFUSION	SEPS-ROEPS-2017-904898	26/9/2017
33	0993051276001	ASOCIACION DE PRODUCCION MADERERA LOS JOVENES EN EL PROGRESO ASOJOVEPROG	SEPS-ROEPS-2017-904905	26/9/2017
34	0993052361001	ASOCIACION DE PRODUCCION AGRICOLA Y COMERCIALIZACION DE ARROZ Y GRANOS LAUREL ASOLAUREL	SEPS-ROEPS-2017-904943	2/10/2017
35	0993052418001	ASOCIACION DE PRODUCCION AGRICOLA Y COMERCIALIZACION DE ARROZ Y GRANOS UNIDOS VENCEREMOS ASOVENCER	SEPS-ROEPS-2017-904944	2/10/2017
36	0993052868001	ASOCIACION DE PRODUCCION AGRICOLA Y COMERCIALIZACION DE ARROZ Y GRANOS SAN GREGORIO ASOGREGO	SEPS-ROEPS-2017-904960	4/10/2017
37	0993052930001	ASOCIACION DE PRODUCCION ACUICOLA PESQUERA CAMARONERA DEL GUAYAS ASOPROPECAN	SEPS-ROEPS-2017-904966	4/10/2017
38	0993052949001	ASOCIACION DE PRODUCCION AGRICOLA Y DE COMERCIALIZACION EMPROS ASOEMPROS	SEPS-ROEPS-2017-904967	4/10/2017
39	0993052981001	ASOCIACION DE PRODUCCION AGRICOLA Y COMERCIALIZACION DE ARROZ Y GRANOS RIO NUEVO ASORINU	SEPS-ROEPS-2017-904968	4/10/2017
40	0993053023001	ASOCIACION DE PRODUCCION AGRICOLA Y COMERCIALIZACION DE ARROZ EL TESORO ASOTESORO	SEPS-ROEPS-2017-904970	4/10/2017
41	0993053287001	ASOCIACION DE PRODUCCION AGRICOLA LOS QUEMADOS ASOQUEMA	SEPS-ROEPS-2017-904982	5/10/2017
42	0993053295001	ASOCIACION DE PRODUCCION AGRICOLA EL LIMONAL ASOSERLIMO	SEPS-ROEPS-2017-904981	5/10/2017
43	0993053325001	ASOCIACION DE PRODUCCION ACUICOLA PESCA MARINA ASOPOMAR	SEPS-ROEPS-2017-904985	5/10/2017
44	0993053430001	ASOCIACION DE PRODUCCION AGRICOLA Y COMERCIALIZACION DE ARROZ PARAISO DEL TESORO ASOPARATESO	SEPS-ROEPS-2017-904958	3/10/2017
45	0993053589001	ASOCIACION DE PRODUCCION AGROPECUARIA 03 DE MAYO COLIMES ASODMAC	SEPS-ROEPS-2017-904995	6/10/2017
46	0993054003001	ASOCIACION DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO ELECTROCANCER ASOELECCANCER	SEPS-ROEPS-2017-905008	11/10/2017
47	0993054178001	ASOCIACION DE PRODUCCION TEXTIL MUJERES EMPRENDEDORAS DE DURAN ASOPROMUENDU	SEPS-ROEPS-2017-905031	12/10/2017
48	0993054194001	ASOCIACION DE PRODUCCION ACUICOLA CARRIZAL ASOPROCAR	SEPS-ROEPS-2017-905033	12/10/2017
49	0993054291001	ASOCIACION DE PRODUCCION TEXTIL MUJERES DE LA MANO DE DIOS ASOMADIOS	SEPS-ROEPS-2017-905036	12/10/2017
50	0993054429001	ASOCIACION DE PRODUCCION AGRICOLA Y COMERCIALIZACION DE ARROZ LA SOMBRA DEL TAMARINDO ASOMTA	SEPS-ROEPS-2017-905046	13/10/2017

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar con la presente Resolución a los directivos y socios o asociados de las organizaciones declaradas inactivas a través de los medios electrónicos registrados en este Organismo de Control, siendo éste su domicilio legal, conforme lo señalado en el tercer artículo innumerado a continuación del 64 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, y mediante una publicación en medios de comunicación escritos de circulación nacional, conforme lo dispone el artículo 58 ibídem.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Disponer que, en el plazo máximo de tres meses contados a partir de la publicación de la presente Resolución en uno de los medios de comunicación escrita de circulación nacional, los directivos de las organizaciones singularizadas en el Artículo Primero de la presente Resolución justifiquen documentadamente que se encuentran operando y realizando actividades económicas, esto es, que realizan actividades tendientes a cumplir con el objeto social principal, establecido en su estatuto social; y, que poseen activos registrados a nombre de dichas organizaciones, de un salario básico unificado o superiores, como consecuencia de la actividad económica que realizan. Se previene que, en caso de no hacerlo, la Superintendencia podrá declararlas disueltas y disponer su liquidación y cancelación del Registro Público, de conformidad con lo que dispone el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en concordancia con el tercer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General de la citada Ley.

### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** Disponer a la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de esta Superintendencia, en coordinación con la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, la publicación de la presente Resolución en un periódico de circulación nacional y en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

**SEGUNDA.-** Notificar la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, para los fines legales correspondientes.

**TERCERA.-** El plazo dispuesto en el Artículo Tercero de la presente Resolución se contará a partir de su publicación por prensa.

**CUARTA.-** De la ejecución, inscripción en los registros correspondientes y del cumplimiento de la Resolución, encárguese a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución; y, posteriormente del seguimiento de la declaratoria de inactividad, encárguese la Intendencia Nacional de Supervisión a Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria.

**QUINTA.-** Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en las Resoluciones de registro de cada una de las cincuenta (50) organizaciones de la Economía Popular y Solidaria que se encuentran singularizadas en el Artículo Primero de la presente Resolución; y, la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

**SEXTA.-** La presente Resolución regirá a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 7 días del mes de febrero de 2022.

**JORGE ANDRES  
MONCAYO LARA** Firmado digitalmente por JORGE  
ANDRES MONCAYO LARA  
Fecha: 2022.02.07 18:41:23  
-05'00'

**JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA  
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO**

Firmado digitalmente por:  
**IVONNE ELIZABETH MOGROVEJO PAZMINO**  
Fecha: 2022.02.07 11:17:48 -05:00  
Localización: SG - SEPS  
Fecha: 2022.02.11 17:48:42 -05:00

**RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-INSOEPS-DNILO-DNSOEPS-2022-0067****JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA  
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO****CONSIDERANDO:**

- Que,** el primer inciso del artículo 213 de la Constitución de la República establece: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley”;*
- Que,** el Código Orgánico Administrativo en su artículo 3 prescribe: *“Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias”;*
- Que,** el artículo 164 ibídem establece: *“(…) La notificación de las actuaciones de las administraciones públicas se practica por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido”;*
- Que,** el artículo 13 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: *“Las organizaciones, sujetas a esta Ley se someterán en todo momento a las normas contables dictadas por la Superintendencia, independientemente de la aplicación de las disposiciones tributarias existentes”;*
- Que,** el artículo 58 ibídem dispone: *“La Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá declarar inactiva a una cooperativa que no hubiere operado durante dos años consecutivos. Se presume esta inactividad cuando la organización no hubiere remitido los balances o informes de gestión correspondientes.- Para las Cooperativas de Ahorro y Crédito la Superintendencia fijará el tiempo y las causas para declarar la inactividad.- La resolución que declare la inactividad de una cooperativa, será notificada a los directivos y socios, en el domicilio legal de la cooperativa, a más de ello mediante una publicación en medios de comunicación escritos de circulación nacional.- Si la inactividad persiste por más de tres meses desde la publicación, la Superintendencia podrá declararla disuelta y disponer su liquidación y cancelación del Registro Público”;*
- Que,** el artículo 72 ejusdem indica: *“Atribuciones y procedimientos.- Las atribuciones y deberes de los consejos de administración, vigilancia, presidentes y gerentes, y los procedimientos de fusión, escisión, disolución, inactividad, reactivación, liquidación e intervención, constarán en el Reglamento de la presente Ley”;*

- Que,** las letras a) y b) del artículo 147 del cuerpo legal citado mandan: *“La Superintendencia tendrá las siguientes atribuciones:.- a. Ejercer el control de las actividades económicas de las personas y organizaciones sujetas a esta Ley;.- b. Velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las instituciones sujetas a su control (...)”*;
- Que,** el artículo innumerado a continuación del 23 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria señala: *“A las asociaciones se aplicarán de manera supletoria las disposiciones que regulan al sector cooperativo, considerando las características y naturaleza propias del sector asociativo”*;
- Que,** el tercer artículo innumerado agregado a continuación del 64 del Reglamento citado dice: *“La Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá declarar inactiva a una organización bajo su control y supervisión, que no hubiere operado durante dos años consecutivos o más.- La Resolución que declare la inactividad de las organizaciones puede ser notificada a través de los medios electrónicos registrados por la organización en el Organismo de Control, siendo este su domicilio legal; y, una publicación en medio de comunicación escrito de circulación nacional.- Dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de la Resolución que declare la inactividad, las organizaciones deberán justificar documentadamente que se encuentran operando y realizando actividades económicas; esto es, que realizan actividades tendientes a cumplir con el objeto social principal, establecido en su estatuto social; y, que poseen activos registrados a nombre de la organización, de un salario básico unificado o superiores, como consecuencia de la actividad económica que realizan.- Es responsabilidad exclusiva de las organizaciones el documentar la superación de la causal de inactividad, únicamente dentro del plazo anterior. Las declaraciones de impuestos con valores en cero, que las organizaciones realicen ante la autoridad tributaria, no serán suficientes para superar la causal de inactividad.- En caso de que, de la revisión de la documentación presentada, dentro del plazo establecido, se desprenda que la organización ha superado la causal de inactividad, la Superintendencia, mediante Resolución Administrativa, dispondrá el cambio de dicho estado jurídico.- De no superarse la causal de inactividad, la Superintendencia pondrá en conocimiento de los posibles acreedores, a través de una publicación en la prensa, informando que la organización entrará a un proceso de liquidación sumaria, quienes podrán comparecer en el término de quince días contados a partir de la publicación, para que justifiquen su calidad.- De existir acreedores, se procederá conforme lo determinado en la normativa vigente (...)”*;
- Que,** el artículo 153 ibídem señala: *“El control es la potestad asignada a la Superintendencia, para vigilar el cumplimiento de la ley, este reglamento y las regulaciones, en el ejercicio de las actividades económicas y sociales, por parte de las organizaciones sujetas a la misma. La Superintendencia, ejercerá el control en forma objetiva, profesional e independiente”*;

- Que,** el artículo 2 de la Norma de Control que contiene el Procedimiento para la declaratoria de inactividad de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, emitida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2020-0671, de 20 de octubre de 2020, dispone: *“La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, como resultado del ejercicio de la potestad de control; o, a petición de parte, debidamente aprobada por el órgano interno competente de la organización, podrá declararla inactiva si no hubiere operado durante dos años consecutivos o más. Se presume la inactividad cuando la organización no hubiere remitido los balances o informes de gestión correspondientes”*;
- Que,** el artículo 3 de la Norma precitada manifiesta: *“La resolución que declare la inactividad de la organización puede ser notificada a los directivos y socios a través de los medios electrónicos registrados por la organización en la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, siendo este su domicilio legal; y, a más de ello, mediante una publicación en un medio de comunicación escrito de circulación nacional, sin perjuicio de su difusión en el portal web de este Organismo de Control”*;
- Que,** el artículo 4 de la Norma ut supra determina: *“En la resolución se dispondrá que si la organización dentro del plazo de tres meses contados a partir de la publicación de la resolución que declare la inactividad antes referida, no justificare documentadamente que se encuentra operando y realizando actividades económicas; esto es, que realiza actividades tendientes a cumplir con el objeto social principal, establecido en su estatuto social; y que posee activos registrados a nombre de la organización, de un salario básico unificado o superiores, como consecuencia de la actividad económica que realiza, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, podrá declararla disuelta y disponer su liquidación y cancelación del registro público”*;
- Que,** la referida Norma de Control en su artículo 6 dispone: *“Es responsabilidad exclusiva de las organizaciones, el documentar la superación de la causal de inactividad, dentro del plazo previsto para aquello.- Si de la revisión de la documentación presentada se desprende que la organización ha superado la causal de inactividad, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, mediante resolución, dispondrá el cambio de estado jurídico de la organización. La resolución correspondiente podrá ser notificada a través de los medios electrónicos registrados por la organización en este Organismo de Control”*;
- Que,** mediante Oficio Circular No. SEPS-ITICA-2016-05270 de 01 de abril de 2016, el Intendente de Información Técnica, Investigación y Capacitación de esta Superintendencia, a la época, dispuso a las organizaciones del sector no financiero de la economía popular y solidaria, remitir la información general de balances a través de los servicios electrónicos del Servicio de Rentas Internas;
- Que,** la Intendencia Nacional de Supervisión a Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, mediante Memorando No. SEPS-SGD-INSOEPS-2021-0666, de 15 de julio de 2021, dispone a la Dirección Nacional de Supervisión a Organizaciones

de la Economía Popular y Solidaria Tipo II: “(...) el inicio del proceso de declaratoria de inactividad de las organizaciones que no han remitido su información económica y financiera al SRI de los años 2017 y 2018, considerando para el efecto los siguientes parámetros:.- Identificar las organizaciones con estado jurídico ‘Activa’;.- Identificar las OEPS que no hayan realizado la declaración del impuesto a la renta a través del formulario 101 y 122, de los años 2017, 2018, 2019 y 2020,.- El objetivo de solicitar información de los años 2019 y 2020, es identificar las organizaciones que pueden no haber declarado 2017 y/o 2018 y declararon 2019 y/o 2020, lo que evidencia que estaría realizando actividades económicas, y no estarían incursas en inactividad; y,.- Considerar las organizaciones constantes en el catastro en el año 2017, a fin de descartar las organizaciones nuevas a esa fecha, que no estarían dentro de la causal de inactividad (...)”;

- Que,** la Intendencia General Técnica con Memorando No. SEPS-SGD-IGT-2021-0491, de 21 de julio de 2021; y, Memorando No. SEPS-SGD-IGT-2021-0550, de 10 de agosto de 2021, en lo principal pone en conocimiento de la Intendencia General de Servicios e Inteligencia de la Información la solicitud realizada por la Intendencia Nacional de Supervisión a Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, con Memorando No. SEPS-SGD-INSOEPS-2021-0666 y solicita: “(...) se identifique a las organizaciones de la EPS que no han remitido su información económica y financiera al SRI de los años 2017 y 2018 (...)” atendiendo a los parámetros dispuestos en dicho memorando;
- Que,** la Intendencia General de Servicios e Inteligencia de la Información, con Memorando No. SEPS-SGD-IGS-2021-0474, de 18 de agosto de 2021, comunica a la Intendencia General Técnica lo que sigue: “(...) la Dirección Nacional de Gestión de la Información (DNGI), de la Intendencia Nacional de Gestión de Información y Normativa Técnica, analizó las bases de datos del Catastro de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria con corte al 30/07/2021, y las bases de datos de los formularios 101 y 122 del Servicio de Rentas Internas, con corte al 13/08/2021. En función a las especificaciones descritas en el memorando Nro. SEPS-SGD-IGT-2021-0491 se elaboró el reporte de organizaciones activas creadas hasta el año 2017, mismo que se remite en el Anexo I (...)”;
- Que,** mediante Informe Técnico No. SEPS-INSOEPS-DNSOII-IT-2021-019, de 25 de noviembre de 2021, la Dirección Nacional de Supervisión a Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria Tipo II, luego del análisis correspondiente, en lo principal concluye y recomienda lo que sigue: “(...) **4. CONCLUSIONES:-**  
**4.1. La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria mediante Oficio Circular No. SEPS-ITICA-2016-05270 de 1 de abril de 2016, dispuso a las OEPS remitan su información económico financiera a través del Servicio de Rentas Internas; a tales efectos, de la revisión al catastro de OEPS, con corte al 30 de julio de 2021, y las bases de datos de los formularios 101 y 122 del Servicio de Rentas Internas, con corte al 13 de agosto de 2021, se ha identificado que 50 OEPS, referidas en este informe de acuerdo al último acto administrativo realizado con las organizaciones en esta Superintendencia entre otras, (Anexo**

*No. 05) con estado jurídico 'Activo' no han remitido su información económico financiera de los años 2017 y 2018 (Anexo No. 07), por lo que se presume estarían incursas en causal de inactividad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, (...) en concordancia con el tercer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria (...).- 5. RECOMENDACIONES:- 5.1. Conforme a los fundamentos citados en el presente informe, se recomienda declarar en causal de inactividad a las 50 OEPS referidas en este informe (Anexo No. 05), por no remitir su información económico financiera al SRI de los periodos 2017 y 2018 (Anexo No. 07), al enmarcarse en lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria (...) en concordancia con el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 23 (...) y el tercer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria (...);*

- Que,** consta en el Anexo No. 07 del precitado Informe Técnico, la verificación realizada por la Dirección Nacional de Supervisión a Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria Tipo II en la página web del Servicio de Rentas Internas, identificando las organizaciones que no han declarado su información económica financiera durante el período comprendido entre los años 2017 y 2020;
- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-INSOEPS-DNSOII-2021-1301, de 26 de noviembre de 2021, la Dirección Nacional de Supervisión a Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria Tipo II pone en conocimiento de la Intendencia Nacional de Supervisión a Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, el Informe Técnico No. SEPS-INSOEPS-DNSOII-IT-2021-019, a fin de que apruebe y acoja: “(...) las recomendaciones contenidas en el informe en mención y en consecuencia se declare la inactividad de las organizaciones citadas (...)”;
- Que,** en atención a lo precisado en el anterior numeral, consta en el Sistema de Gestión Documental de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que, respecto del Memorando No. SEPS-SGD-INSOEPS-DNSOII-2021-1301, el 26 de noviembre de 2021 la Intendencia Nacional de Supervisión a Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria consignó su aprobación y acoge las recomendaciones del Informe Técnico precitado;
- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-INSOEPS-2021-1311, de 29 de noviembre de 2021, la Intendencia Nacional de Supervisión a Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria señala y recomienda: “(...) pongo en su conocimiento para aprobación, el Informe técnico de declaratoria de inactividad de las OEPS, No. SEPS-INSOEPS-DNSOII-IT-2021-019 de 25 de noviembre de 2021, contenido en el Memorando No. SEPS-SGD-INSOEPS-DNSOII-2021-1301 de 26 de noviembre de 2021, suscrito por la Dirección Nacional de Supervisión a OEPS Tipo II, el cual entre otros recomienda declarar la inactividad de 50 OEPS referidas en el mencionado informe, recomendaciones que han sido acogidas por esta Intendencia (...), a fin de que se continúe con el procedimiento de inactividad de las citadas OEPS; para el efecto, se adjunta la información que respalda el

*informe técnico de declaratoria de inactividad de las organizaciones, con lo cual se ha dado inicio con el procedimiento de inactividad a las OEPS solicitado (...)*”;

- Que,** a través del Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2021-2918, de 08 de diciembre de 2021, desde el punto de vista jurídico, la Intendencia General Jurídica emitió el informe respectivo;
- Que,** por medio de la instrucción agregada en el Sistema de Gestión Documental de esta Superintendencia, en los comentarios al Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2021-2918, el 08 de diciembre de 2021 la Intendencia General Técnica emitió su “*PROCEDER*” para continuar con el proceso referido;
- Que,** de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001 de 31 de enero de 2022, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades el suscribir las resoluciones de declaración de inactividad de las organizaciones controladas; y,
- Que,** conforme consta en la Acción de Personal No. 1395, de 24 de septiembre de 2021, el Intendente General de Desarrollo Organizacional, delegado de la señora Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico al señor Jorge Moncayo Lara.

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar la INACTIVIDAD de oficio de las cincuenta (50) organizaciones de la Economía Popular y Solidaria que se encuentran singularizadas en la presente Resolución, en virtud de que no han operado durante dos años consecutivos, debido a la no presentación de los balances o informes de gestión, por medio de los servicios electrónicos del Servicio de Rentas Internas, hallándose incurso en lo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en concordancia con el tercer artículo innumerado agregado a continuación del 64 de su Reglamento General; así como el artículo 2 de la Norma de Control que contiene el Procedimiento para la declaratoria de inactividad de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2020-0671:

No.	RUC	RAZÓN SOCIAL	NÚMERO DE RESOLUCIÓN DE REGISTRO	FECHA DE RESOLUCIÓN
1	0591738739001	ASOCIACION DE PRODUCCION TEXTIL FAMILIA DE SASTRES “ASOTEXSAS”	SEPS-ROEPS-2017-903602	10/03/2017

2	0791733138001	ASOCIACION DE COMERCIANTE S 6 DE MARZO	SEPS-ROEPS-2013-003441	17/07/2013
3	0791747082001	ASOCIACION DE TRABAJADORES AGRICOLAS AUTONOMOS AGROCEIBOS	SEPS-ROEPS-2013-003638	22/07/2013
4	0791782872001	ASOCIACION DE SERVICIOS DE LIMPIEZA LA MERCED "ASOSERLIMLAME"	SEPS-ROEPS-2015-900980	07/12/2015
5	0891709935001	COOPERATIVA SAN FRANCISCO DE ONZOLE	SEPS-ROEPS-2013-005250	25/11/2013
6	0891715013001	COOPERATIVA DE TRANSPORTE MARITIMO Y FLUVIAL CIUDAD DE MUISNE	SEPS-ROEPS-2013-003429	17/07/2013
7	0891728689001	COOPERATIVA DE PRODUCCION AGROPECUARIA NUEVO TIMBRE	SEPS-ROEPS-2013-002905	17/06/2013
8	0891732295001	ASOCIACION DE CEVICHeros 12 DE OCTUBRE	SEPS-ROEPS-2013-003495	17/07/2013
9	0891736703001	ASOCIACION DE PRODUCTORES ARTESANALES DE CACAO DE ORIGEN DE LA RESERVA DEL COMPARTIDERO DE AGUA CLARA APACORCA	SEPS-ROEPS-2013-005020	14/10/2013
10	0891738684001	ASOCIACION DE PESCADORES ARTESANALES DE LANGOSTA DEL CABO FRANCISCO ARTE LANGOSTA	SEPS-ROEPS-2013-004829	25/09/2013
11	0891751974001	ASOCIACION DE SERVICIOS TURISTICOS MANGLARES DE BOLIVAR "ASOSERTUMABOL"	SEPS-ROEPS-2016-901730	18/04/2016
12	0891755775001	ASOCIACION DE PRODUCCION TEXTIL LA CONFECCION "ASOTELACONFE"	SEPS-ROEPS-2016-902963	28/11/2016
13	0891756755001	ASOCIACION DE PRODUCCION TEXTIL 30 DE ABRIL "ASOTEXABRIL"	SEPS-ROEPS-2017-903313	19/01/2017
14	0891756798001	ASOCIACION DE SERVICIOS DE LIMPIEZA LA MINGA "ASOLIMINGA"	SEPS-ROEPS-2017-903359	24/01/2017

15	0891756836001	ASOCIACION DE SERVICIOS DE CONSTRUCCION DE CONSTRUCTORES ESMERALDAS RENACE "ASOSERCONRE"	SEPS-ROEPS-2017-903327	20/01/2017
16	0891758049001	ASOCIACION DE SERVICIOS DE COMERCIALIZACION MARISCO DEL SUR "ASOSERCOMAS"	SEPS-ROEPS-2017-903665	22/03/2017
17	0891758308001	ASOCIACION DE SERVICIOS DE ALIMENTACION PICA Y PASA DE CHUCAPLE "ASOALIPICA"	SEPS-ROEPS-2017-903701	28/03/2017
18	0891762674001	ASOCIACION DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO 18 DE ENERO EL PANITA ASOLIMPAM	SEPS-ROEPS-2017-905014	11/10/2017
19	0990360219001	COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE TAXIS LAS ALMAS	SEPS-ROEPS-2013-002170	07/06/2013
20	0991390049001	COOPERATIVA DE TRANSPORTES TAXIS BUCARAM	SEPS-ROEPS-2013-001761	01/06/2013
21	0992199253001	COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXIS CASTROL	SEPS-ROEPS-2013-001209	22/05/2013
22	0992309296001	ASOCIACION DE TRABAJADORES AGRICOLAS AUTONOMOS COORDINADORA GENERAL DE COMUNIDADES DEL TRABAJO CAMPESINO DE COLONCHE Y MANGLARALTO	SEPS-ROEPS-2013-003698	23/07/2013
23	0992447591001	COOPERATIVA DE PESCADORES ARTESANALES DEL CANTON BALAO 25 DE OCTUBRE	SEPS-ROEPS-2013-001015	14/05/2013
24	0992521864001	ASOCIACION DE GANADEROS CRISTO DEL CONSUELO	SEPS-ROEPS-2013-003880	25/07/2013
25	0992556188001	COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE CARGA EN CAMIONETAS LUIS SANTOS GONZALEZ	SEPS-ROEPS-2013-002702	12/06/2013
26	0992625120001	ASOCIACION DE AGRICULTORES ARROCEROS, CACATEROS Y PLATANEROS PRIMERO DE JUNIO	SEPS-ROEPS-2013-003985	08/08/2013

27	0992650710001	ASOCIACION DE GANADEROS NUEVA ESPERANZA N 2	SEPS-ROEPS-2013-004176	09/08/2013
28	0992769459001	COOPERATIVA DE PRODUCCION PUNA	SEPS-ROEPS-2013-001505	31/05/2013
29	0992771747001	COOPERATIVA DE PRODUCCION PESQUERA 25 DE MARZO	SEPS-ROEPS-2013-003344	16/07/2013
30	0992924950001	ASOCIACION DE PRODUCCION DE MOBILIARIOS EN GENERAL "ASOPROMOG"	SEPS-ROEPS-2015-900090	02/07/2015
31	0992925809001	ASOCIACION AGROPECUARIA LA ESPERANZA ES LA TIERRA "AGROESPRTI"	SEPS-ROEPS-2015-900094	03/07/2015
32	0992927895001	ASOCIACION DE PRODUCCION Y COMERCIALIZACION DE CALZADO EL BUEN CAMINAR "APROBUCAM"	SEPS-ROEPS-2015-900153	17/07/2015
33	0992928875001	ASOCIACION DE SERVICIOS DE ALIMENTACION COMIDAS DE MERCY "ASOSERCOMER"	SEPS-ROEPS-2015-900196	25/07/2015
34	0992929650001	ASOCIACION DE PRODUCCION AGRICOLA SEMBRADORES DEL PRESENTE "ASOPROSEMPRE"	SEPS-ROEPS-2015-900214	28/07/2015
35	0992929685001	ASOCIACION DE PRODUCCION INDUSTRIAL LA ROCA VIVA "ASOPROVI"	SEPS-ROEPS-2015-900230	31/07/2015
36	0992930217001	ASOCIACION DE SERVICIOS DE LIMPIEZA LAVADORES DE CARROS UNIDOS DEL GUAYAS "ASOSERCAUG"	SEPS-ROEPS-2015-900240	04/08/2015
37	0992930403001	ASOCIACION DE PRODUCCION TEXTIL MODISTA Y COSTURERAS DE SUCRE "ASOPROMOCS"	SEPS-ROEPS-2015-900249	05/08/2015
38	0992931965001	ASOCIACION DE PRODUCCION AGROPECUARIA DEL SUR "ASOPROSUR"	SEPS-ROEPS-2015-900300	17/08/2015
39	0992941014001	ASOCIACION DE SERVICIOS DE ALIMENTACION NUTRICION Y VIDA SANA "ASOSERNUVIS"	SEPS-ROEPS-2015-900541	28/09/2015
40	1090049441001	COOPERATIVA DE TRANSPORTES IBARRA	SEPS-ROEPS-2013-001386	28/05/2013

41	1091722638001	ASOCIACION DE MUJERES NUEVOS PENSAMIENTOS MUSHUK YUYAY	SEPS-ROEPS- 2013-003014	19/06/2013
42	1191744973001	ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS COMBOLO	SEPS-ROEPS- 2013-004866	01/10/2013
43	1191746879001	ASOCIACION DE GANADEROS DEL CANTON CELICA	SEPS-ROEPS- 2013-004285	16/08/2013
44	1290043340001	COOPERATIVA CAFETALERA DE PRODUCCION Y MERCADEO CHACARITA	SEPS-ROEPS- 2013-001282	23/05/2013
45	1291727898001	ASOCIACION DE PRODUCTORES AGRICOLA LA FORTALEZA	SEPS-ROEPS- 2014-006111	11/12/2014
46	1291728096001	ASOCIACION DE AGRICULTORES SAN ANTONIO DE CHOJAMPE N 2	SEPS-ROEPS- 2014-006054	04/11/2014
47	1291736870001	ASOCIACION DE PEQUEÑOS PRODUCTORES AGRICOLA 7 DE MARZO	SEPS-ROEPS- 2014-005655	16/04/2014
48	1390116566001	COOPERATIVA DE TRANSPORTES TURISMO DE JARAMIJO	SEPS-ROEPS- 2013-002519	10/06/2013
49	1391714319001	COOPERATIVA DE PRODUCCION AGRICOLA LEONIDAS PLAZA GUTIERREZ	SEPS-ROEPS- 2013-002977	19/06/2013
50	1391721218001	ASOCIACION DE MONTUBIOS 24 DE SEPTIEMBRE	SEPS-ROEPS- 2013-005058	15/10/2013

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar con la presente Resolución a los directivos y socios o asociados de las organizaciones declaradas inactivas a través de los medios electrónicos registrados en este Organismo de Control, siendo este su domicilio legal, conforme lo señalado en el tercer artículo innumerado a continuación del 64 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, y mediante una publicación en medios de comunicación escritos de circulación nacional, conforme lo dispone el artículo 58 ibídem.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Disponer que, en el plazo máximo de tres meses contados a partir de la publicación de la presente Resolución en uno de los medios de comunicación escrita de circulación nacional, los directivos de las organizaciones singularizadas en el Artículo Primero de la presente Resolución justifiquen documentadamente que se encuentran operando y realizando actividades económicas, esto es, que realizan actividades tendientes a cumplir con el objeto social principal, establecido en su estatuto social; y, que poseen activos registrados a nombre de dichas organizaciones, de un salario básico unificado o superiores, como consecuencia de la actividad económica que realizan.

Se previene que, en caso de no hacerlo, la Superintendencia podrá declararlas disueltas y disponer su liquidación y cancelación del Registro Público, de conformidad con lo que dispone el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en concordancia con el tercer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General de la citada Ley.

### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** Disponer a la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de esta Superintendencia, en coordinación con la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, la publicación de la presente Resolución en un periódico de circulación nacional y en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

**SEGUNDA.-** Notificar la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, para los fines legales correspondientes.

**TERCERA.-** El plazo dispuesto en el Artículo Tercero de la presente Resolución se contará a partir de su publicación por prensa.

**CUARTA.-** De la ejecución, inscripción en los registros correspondientes y del cumplimiento de la Resolución, encárguese a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución; y, posteriormente del seguimiento de la declaratoria de inactividad, encárguese la Intendencia Nacional de Supervisión a Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria.

**QUINTA.-** Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en las Resoluciones de registro de cada una de las cincuenta (50) organizaciones de la Economía Popular y Solidaria que se encuentran singularizadas en el Artículo Primero de la presente Resolución; y, la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

**SEXTA.-** La presente Resolución regirá a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

### COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 07 días del mes de febrero de 2022.

**JORGE ANDRES  
MONCAYO  
LARA**

Firmado digitalmente  
por JORGE ANDRES  
MONCAYO LARA  
Fecha: 2022.02.07  
16:46:29 -05'00'

**JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA  
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO**

**RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNLESF-2022-0068**

**JORGE MONCAYO LARA**  
**INTENDENTE GENERAL TÉCNICO**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 318 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero dispone: *“Cierre de la liquidación. Concluido el proceso de liquidación, el liquidador efectuará la conciliación de cuentas y cierre contable del balance de liquidación, así como el informe final de la liquidación, los cuales serán presentados al organismo de control y dados a conocer a los accionistas y/o socios pendientes de pago, de conformidad con las normas que expida el organismo de control.- Al cierre de la liquidación el organismo de control dispondrá la extinción de la entidad y excluirá a la entidad financiera del Catastro Público”*;
- Que,** la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, emitida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en su Libro I: “Sistema monetario y financiero”, Título II: “Sistema financiero nacional”, Capítulo XXXVII: “Sector financiero popular y solidario”, Sección XIII: “Norma que regula las liquidaciones de las entidades del sector financiero popular y solidario, sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria”, Subsección IV: “Conclusión de la Liquidación”, artículo 282 dispone: *“Cierre de liquidación: Concluido el proceso de liquidación, el liquidador efectuará la conciliación de cuentas y cierre contable del balance de liquidación, así como el informe final de la liquidación, los cuales serán presentados a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y dados a conocer a los socios pendientes de pago, de conformidad con las normas que expida el organismo de control.- No se concluirá el proceso de liquidación sin que previamente se haya presentado el informe final de liquidación, con el contenido y documentación habilitante que disponga el organismo de control.- Al cierre de la liquidación la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria dispondrá la extinción de la entidad y la excluirá del Catastro Público.- Asimismo, el liquidador presentará el informe final de la liquidación a la COSEDE”*;
- Que,** el artículo 17 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria determina: *“Cancelación de registro.- La Superintendencia, una vez que apruebe el informe final del liquidador, dispondrá la cancelación del registro de la organización, declarándola extinguida de pleno derecho y notificando del particular al Ministerio encargado de la inclusión económica y social, para que, igualmente, cancele su registro en esa entidad”*;
- Que,** la Norma de Control para el Cierre de la Liquidación y Extinción de las Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario bajo control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida mediante Resolución No. SEPS-IGT-INFMR-INGINT-2021-0098, de 26 de marzo de 2021, en el artículo 3 dispone:

*“Inicio del cierre de la liquidación.- Concluido el proceso de liquidación, el liquidador efectuará la conciliación de cuentas, el cierre contable del balance de la liquidación y el informe final de la liquidación, para ser remitidos a este Organismo de Control y dados a conocer a los socios pendientes de pago. Al informe final de la liquidación se anexará el balance final debidamente suscrito y el acta de carencia de patrimonio, de ser el caso”;*

- Que,** el artículo 8 de la Norma antes indicada señala: **“Resolución de cierre del proceso de liquidación y extinción de la entidad.-** *Una vez presentado ante el organismo de control el informe final de liquidación por parte del liquidador, el Superintendente de Economía Popular y Solidaria o su delegado, sobre la base del informe técnico de la Dirección Nacional de Liquidación del Sector Financiero, aprobado por la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, emitirá, de ser el caso, la resolución declarando la extinción de la entidad en liquidación”;*
- Que,** con Acuerdo No. 0000035, de 20 de abril de 2009, el Ministerio de Inclusión Económica y Social aprobó el estatuto y concedió personería jurídica a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDIFAST”, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha;
- Que,** con Acuerdo No. 0113-DNC-MIES-10, fechado el 23 de noviembre de 2010, el Ministerio de Inclusión Económica y Social aprobó el cambio de razón social de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO “CREDIFAST”, por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CMB CREDI;
- Que,** con Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-000744, de 08 de mayo de 2013, esta Superintendencia resolvió aprobar el estatuto adecuado a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CMB CREDI;
- Que,** con Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-DNLQSF-2017-005, de 13 de enero de 2017, esta Superintendencia resolvió liquidar a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CMB CREDI; y, designó como liquidadora a la señora Myriam Eugenia Peñafiel Toalombo, servidora de esta Superintendencia;
- Que,** con Resolución No. SEPS-IFMR-2019-0026, de 29 de enero de 2019, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria resolvió aceptar la renuncia de la señora Myriam Eugenia Peñafiel Toalombo al cargo de liquidadora de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CMB CREDI “EN LIQUIDACIÓN”, designando en su lugar a la señora María Clemencia Yungán Sagñay;
- Que,** con Resolución No. SEPS-IGJ-IFMR-DNLQSF-2019-009, de 22 de febrero de 2019, esta Superintendencia resolvió ampliar el plazo de liquidación de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CMB CREDI “EN LIQUIDACIÓN”, hasta el 13 de enero de 2020, de conformidad a lo dispuesto en

el numeral 4 del artículo 307 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero;

- Que,** con Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-DNLQSF-2020-0005, de 14 de enero de 2020, esta Superintendencia resolvió ampliar el plazo de liquidación de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CMB CREDI “EN LIQUIDACIÓN”, hasta el 31 de marzo de 2020;
- Que,** con Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNLESF-2020-0079, de 31 de marzo de 2020, esta Superintendencia resolvió ampliar el plazo para la liquidación de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CMB CREDI “EN LIQUIDACIÓN”, hasta el 30 de junio de 2020;
- Que,** con Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNLESF-2020-0390, de 30 de junio de 2020, esta Superintendencia resolvió ampliar el plazo de liquidación de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CMB CREDI “EN LIQUIDACIÓN”, hasta el 31 de diciembre de 2020;
- Que,** del Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNLESF-2021-034, de 30 de julio de 2021; y, del Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-2021-2273, se desprende que mediante Trámites Nos. SEPS-CZ3-2021-001-007956, SEPS-UIO-2021-001-047887 y SEPS-CZ8-2021-001-066709, de 03 de febrero, 05 de julio y 01 de septiembre de 2021, respectivamente, la liquidadora de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CMB CREDI “EN LIQUIDACIÓN” ha presentado el informe final del proceso de liquidación de la referida Entidad, adjuntando documentación para tal efecto;
- Que,** del precitado Informe Técnico se desprende que la Dirección Nacional de Liquidación de Entidades del Sector Financiero, sobre el informe final de liquidación de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CMB CREDI “EN LIQUIDACIÓN”, luego del análisis correspondiente, en lo principal concluye y recomienda: “3. *CONCLUSIÓN:- En base a la información remitida por la liquidadora y una vez analizado su contenido, se evidencia que se ha CONCLUIDO EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CMB CREDI EN LIQUIDACION, y al no tener activos por enajenar que permitan cubrir los pasivos existentes, se da por finalizada la liquidación y se determina la factibilidad de disponer la extinción de su (sic) personalidad jurídica de la entidad, conforme lo dispuesto (sic) el artículo 312 y 318 del Código Orgánico Monetario y Financiero, artículo 282 de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, en su Libro I, Título II, Capítulo XXXVII, Sección XIII, Subsección IV y en concordancia con el artículo 8 de la Resolución No. SEPS-IGT-INFMR-INGINT-2021-0098. - 4. RECOMENDACIÓN: (...) 1. Se disponga la extinción de la personalidad jurídica de la Cooperativa de Ahorro y Crédito CMB Credi en Liquidación, con RUC 1792195381001, y su exclusión del Catastro Público (...)*”;

- Que,** asimismo mediante Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNLESF-2021-1745, de 30 de julio de 2021, la Dirección Nacional de Liquidación de Entidades del Sector Financiero pone en conocimiento de la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución el Informe Técnico relacionado con la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CMB CREDI “EN LIQUIDACIÓN” y recomienda: “(...)se disponga la finalización del proceso de liquidación, la extinción de la personalidad jurídica de la entidad y su respectiva exclusión del Catastro Público de conformidad a lo establecido en el artículo 318 del Código Orgánico Monetario y Financiero (...)”;
- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-2021-1769, de 03 de agosto de 2021; y, alcance constante en los Memorandos Nos. SEPS-SGD-INFMR-2021-1881, SEPS-SGD-INFMR-2021-2273 y SEPS-SGD-INFMR-2021-2763, de 11 de agosto, 17 septiembre y 09 de noviembre de 2021, en su orden, la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución indica en lo principal que: “(...) aprueba al Informe Final remitido por la Liquidadora (...); y, a la vez solicita se autorice la finalización del proceso de liquidación, la extinción de la personalidad jurídica de la Cooperativa de Ahorro y Crédito CMB Credi en liquidación y su exclusión del Catastro Público (...)”;
- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2021-3088, de 27 de diciembre de 2021, desde el punto de vista jurídico, la Intendencia General Jurídica emitió el informe respectivo;
- Que,** por medio de la instrucción agregada en el Sistema de Gestión Documental de esta Superintendencia, en los comentarios al Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2021-3088, el 27 de diciembre de 2021 la Intendencia General Técnica emitió su “PROCEDER” para continuar con el proceso referido;
- Que,** de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001, de 31 de enero de 2022, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades el suscribir las resoluciones de extinción de la personalidad jurídica de las entidades controladas; y,
- Que,** con acción de personal No. 1395, de 24 de septiembre de 2021, el Intendente General de Desarrollo Organizacional, delegado de la señora Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico al señor Jorge Moncayo Lara

En ejercicio de las atribuciones legales,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar el cierre del proceso de liquidación de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CMB CREDI “EN LIQUIDACIÓN”, con Registro Único de Contribuyentes No. 1792195381001; y, su extinción de pleno derecho.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Disponer a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la cancelación del registro de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CMB CREDI “EN LIQUIDACIÓN”.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar al Ministerio encargado de la Inclusión Económica y Social con la presente Resolución para que proceda a retirar a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CMB CREDI “EN LIQUIDACIÓN”, del registro correspondiente.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Dejar sin efecto el nombramiento de la señora María Clemencia Yungán Sagñay como liquidadora de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CMB CREDI “EN LIQUIDACIÓN”.

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** Notificar con la presente Resolución a la ex liquidadora de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CMB CREDI “EN LIQUIDACIÓN”, para los fines pertinentes.

**SEGUNDA.-** Disponer a la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de esta Superintendencia, la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

**TERCERA.-** Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-DNLQSF-2017-005; y, la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

**CUARTA.-** Notificar con la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines pertinentes.

**QUINTA.-** Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga en conocimiento de la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas e Intendencia Nacional Administrativa Financiera, el contenido de la presente Resolución para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

**SEXTA.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación. De su cumplimiento encárguese a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 07 días del mes de febrero de 2022.

JORGE ANDRES  
MONCAYO LARA

Firmado digitalmente por JORGE  
ANDRES MONCAYO LARA  
Fecha: 2022.02.07 18:38:39 -05'00'

**JORGE MONCAYO LARA**  
**INTENDENTE GENERAL TÉCNICO**

Firmado digitalmente por:  
**IVONNE ELIZABETH MOGROVEJO PAZMINO**  
Número: 001789201 Q01 E01 F001 COPA COL. CHIMBAYO - 8 FOLIOS  
Localización: 90-8EPB  
Fecha: 2022-02-11 14:46:00, 134-05:00

El Registro Oficial pone en conocimiento de las instituciones públicas, privadas y de la ciudadanía en general , su nuevo registro MARCA DE PRODUCTO.

Servicio Nacional de  
Derechos Intelectuales

SENADI\_2022\_TI\_2257  
1 / 1

**Dirección Nacional de Propiedad Industrial**

En cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. SENADI\_2021\_RS\_13648 de 24 de noviembre de 2021, se procede a OTORGAR el título que acredita el registro MARCA DE PRODUCTO, trámite número SENADI-2020-63488, del 23 de abril de 2021

DENOMINACIÓN: REGISTRO OFICIAL ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR + LOGOTIPO

**PRODUCTOS O SERVICIOS QUE PROTEGE:**

Publicaciones, publicaciones impresas, publicaciones periódicas, revistas [publicaciones periódicas]. Publicaciones, publicaciones impresas, publicaciones periódicas, revistas (publicaciones periódicas). Clase Internacional 16.

DESCRIPCIÓN: Igual a la etiqueta adjunta, con todas las reservas que sobre ella se hacen.

VENCIMIENTO: 24 de noviembre de 2031

TITULAR: CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

DOMICILIO: José Tamayo E10 25

REPRESENTANTE: Salgado Pesantes Luis Hernán Bolívar

**REGISTRO OFICIAL**  
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Quito, 4 de marzo de 2022

*Documento firmado electrónicamente*

Judith Viviana Hidrobo Sabando  
EXPERTA PRINCIPAL EN SIGNOS DISTINTIVOS

ACC



Firmado electrónicamente por:  
**JUDITH VIVIANA  
HIDROBO SABANDO**



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta  
**DIRECTOR**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf.: 3941-800  
Exts.: 3131 - 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.